



REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

EDICIÓN ESPECIAL

Año IV - Nº 595

**Quito, lunes 13 de
junio de 2016**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson

Edificio 12 de Octubre
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Malecón Nº 1606 y Av. 10 de Agosto
Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

48 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Balao: Que regula el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes de transporte terrestre 2
- Cantón Balao: Que regula el cobro de tasas de los servicios que presta la Coordinación Municipal de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial de Balao, (CMTTTSVB) 7
- Cantón Puerto López: Del sistema de gestión de riesgos en el manejo del bosque y vegetación para la protección de las colinas, quebradas, ríos y esteros 11
- Cantón Puerto López: Que regula, autoriza y controla la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentran en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras 22
- Cantón Puerto López: Reformatoria del Art. 5 de la Ordenanza que regula la administración, control y recaudación de la tasa por servicios técnicos y administrativos 39
- Cantón Puerto López: Sustitutiva que regula la implantación de estaciones base celular, centrales fijas y de radiocomunicaciones 41
- Cantón Puerto López: Para la extinción y liquidación de la Empresa Pública Municipal de Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas 45

**EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO
AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DE BALAO, PROVINCIA DEL GUAYAS**

Considerando:

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 264 numeral 6, otorga a los gobiernos autónomos descentralizados municipalidades la competencia exclusiva para la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público, dentro de su jurisdicción;

Que la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 425, último inciso establece que la jerarquía normativa considerará en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados;

Que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 55, literales b) y f), reconoce la competencia exclusiva de los municipios para ejercer control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón, así como planificar, regular y controlar el tránsito y transporte terrestre dentro de su circunscripción cantonal;

Que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 130 señala que, para el ejercicio de la competencia de tránsito y transporte los Gobiernos Autónomos Descentralizados municipales definirán en su cantón el modelo de gestión de la competencia de tránsito y transporte público, de conformidad con la ley, para lo cual podrán delegar total o parcialmente la gestión a los organismos que venían ejerciendo esta competencia antes de la vigencia de este Código;

Que el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, en su artículo 57 literal a), establece la atribución del Concejo Municipal para el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones;

Que el artículo 30.3 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados regionales, metropolitanos o municipales, son responsables de la planificación operativa del control de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial;

Que según el Art. 22 de la Resolución No 006-CNC-2012, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 712 del 29 de mayo de 2012, expedida por el Consejo Nacional de Competencia, estableció facultades y atribuciones específicas del modelo de gestión C, al Gad Municipal de Balao, de rectoría, planificación, regulación, control y gestión.

Que el artículo 82 del Reglamento General para la Aplicación a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados regularán mediante

ordenanza el procedimiento para el otorgamiento de títulos habilitantes en el ámbito de sus competencias;

En uso de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Expide:

La siguiente: **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE EN EL CANTÓN BALAO.**

TÍTULO I

**ÁMBITO DE APLICACIÓN
Y NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Ámbito y alcance.- Las disposiciones previstas en esta ordenanza regulan el procedimiento para el otorgamiento, renovación y revocatoria de títulos habilitantes para la operación de servicio de transporte terrestre a nivel intracantonal de compañías y cooperativas debidamente constituidas y para el transporte por cuenta propia en el cantón Balao.

Art. 2.- De los títulos habilitantes de transporte terrestre.- Son títulos habilitantes de transporte terrestre, los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones para operación.

Corresponde al **DTTTSVB**, en ejercicio de sus respectivas competencias en el ámbito de su jurisdicción intracantonal, otorgar los siguientes títulos habilitantes según corresponda:

- a) Contratos de operación para la prestación de servicio de transporte público de personas o bienes en cualquier tipo en el ámbito intracantonal;
- b) Permisos de operación para la prestación de los servicios de transporte comercial, en cualquier tipo en el ámbito intracantonal; y,
- c) Autorizaciones para operación de servicio de transporte por cuenta propia, en cualquier tipo, en el ámbito intracantonal.

El tiempo de vigencia de cada título habilitante será el determinado en la Ley Orgánica de Tránsito, transporte terrestre, tránsito y seguridad vial, su Reglamento General u Reglamentos específicos de cada modalidad de transporte.

Art. 3.- De la planificación.- El otorgamiento de títulos habilitantes estará supeditado al informe técnico de factibilidad emitido a través de la Dirección Municipal de Tránsito. Los informes técnicos se sustentarán en la planificación respectiva, de manera que se garantice la óptima prestación del servicio para cubrir la demanda, y se impida la sobre oferta o saturación.

Art. 4.- Otorgamiento de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes, serán conferidos por la **DTTTSVB**, a nivel intracantonal, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, Reglamento para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial las normas de carácter general emitidas por el ente rector, la presente Ordenanza y otras que sean aplicables.

TÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA OBTENCIÓN DE NUEVOS TÍTULOS HABILITANTES

Art. 5.- Requisitos para el informe previo favorable para la constitución jurídica para compañías y cooperativas de transporte terrestre.- La solicitud deberá ser por escrito, remitirse al **DTTTSVB**, adjuntando en detalle los siguientes documentos:

- a) Minuta o proyecto de estatuto según sea el caso, con su objeto social claramente definido, especificando la actividad exclusiva del servicio de transporte que se pretenda prestar;
- b) Nómina de los futuros socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima considerando los mínimos legales o reglamentarios, respectivamente, con sus copias de cédula de ciudadanía y certificado de votación; los mismos que no deberán constar en otra compañía o cooperativa ya existente.
- c) Historial laboral de cada uno de los futuros socios o accionistas certificado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y certificados emitidos por la Comandancia General de Policía, Comandancia General de las Fuerzas Armadas y Comisión de Tránsito del Ecuador de no ser miembros de la fuerza pública en servicio activo;
- d) Certificado de cada uno de los futuros socios o accionistas emitido por el Ministerio de Relaciones laborales de no ser servidores públicos en concordancia con la Disposición General Decima Octava de la LOTTSV;
- e) Reserva de denominación o razón social emitida por la Superintendencia de Compañías o de Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario, según sea el caso, vigente a la fecha de presentación;
- f) Para el caso de cooperativas copia certificada de su acta de la asamblea constitutiva con especificación del tipo de cooperativa que se busca constituir;
- g) Detalle de la propuesta de flota vehicular que vaya a operar en caso de obtener el título habilitante correspondiente, en la cual conste la marca, tipo, año y demás especificaciones técnicas y tecnológicas establecidas para cada modalidad por la **DTTTSVB**;
- h) Proyecto del plan de negocios que demuestre la sostenibilidad de la compañía o cooperativa a constituirse;
- i) Propuesta de operación detallando el origen y destino del área de servicio, sitios de operación, cobertura, y turnos;

En todos los casos se presentará las especificaciones de equipos y tecnología a utilizarse.

Para el caso de transporte terrestre público además deberá adjuntar en la propuesta el análisis general de la oferta y la demanda de los servicios objeto de la solicitud, las rutas y frecuencias por periodo del día y días de la semana, nombre y número de la línea y sus variantes, análisis de interferencias, ubicación de los paraderos o terminales que podría usar.

Para el caso de transporte terrestre comercial además deberá adjuntar en la propuesta el análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud, análisis de interferencias, instituciones a servirse y las características especiales que identifiquen a las variantes cuando corresponda;

j) Indicación del domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso; y,

k) Los demás que establezca el ente rector y la **DTTTSVB**, para cada una de las modalidades.

La Jefatura de la **DTTTSVB**, verificará que los futuros socios o accionistas no consten como socios en cooperativas y compañías ya registradas.

Art. 6.- Del procedimiento para la obtención del informe previo favorable para la constitución jurídica.- Una vez presentada la solicitud a la **DTTTSVB**, adjuntado los requisitos indicados en el Art. 5, la **DTTTSVB** verificará el cumplimiento de los mismos y la o el Jefe encargado del área solicitará el informe técnico a la Dirección de OO.PP.MM, y el informe jurídico a la Procuraduría Sindica Municipal, para que en el término no mayor a veinte y cinco días presenten los informes correspondientes.

El Jefe de la Unidad Municipal, en caso de contar con los informes favorables técnico y jurídico, notificará a la parte interesada, solicitando que en el término de cinco días presente la copia certificada de la licencia profesional de conducir de cada persona que conduciría el vehículo.

De ser necesaria la ampliación o aclaración de información, los términos establecidos en este artículo se suspenderán hasta que se entregue la información requerida, en un término no mayor a quince días. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento la solicitud será archivada.

La o el Jefe del Departamento Municipal, con el sustento de los informes favorables técnico e informe jurídico emitirá la Resolución de Informe Favorable Previo para la constitución jurídica de la operadora dentro del término de diez días contados a partir de la presentación de las licencias profesionales de conducir. El plazo de vigencia de éste informe favorable será de sesenta días a partir de su notificación.

En caso de contar con informes desfavorables ya sea técnico o jurídico, o no contar con las licencias profesionales de conducir antes indicadas, la o el Jefe del Departamento,

resolverá negando la petición para la constitución jurídica dentro del término de diez días.

Una vez notificada la resolución correspondiente el peticionario podrá en el término de tres días apelar de manera fundamentada ante el Directorio de Obras Públicas, quien emitirá su pronunciamiento dentro del término de treinta días en mérito de lo actuado.

Constituida la cooperativa o compañía ante la instancia respectiva tendrá un término de sesenta días para iniciar el trámite para obtener el título habilitante, de no hacerlo dentro de este plazo caduca el término y por consiguiente su petición será archivada.

Art. 7.- Solicitud para la obtención de nuevos títulos habilitantes. Para obtener el título habilitante de transporte terrestre se deberá presentar una solicitud escrita a la o el Jefe del **DTTTSVB**, suscrita por el representante legal de la peticionaria o para el caso de transporte por cuenta propia suscrita por el representante legal de la persona jurídica o por la persona natural interesada, adjuntando en detalle los siguientes documentos:

- a) Copias certificadas de los instrumentos públicos que acrediten la personería jurídica de la operadora, cumpliendo con el requisito de exclusividad en su objeto social de acuerdo con la prestación de servicio de transporte que solicita;
- b) Copias certificadas de los documentos habilitantes del representante legal de la operadora; y en caso de ser transporte por cuenta propia de persona natural copia certificada de su cédula de ciudadanía y certificado de votación;
- c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;
- d) Detalle de la propuesta de flota vehicular que vaya a operar en caso de obtener el título habilitante correspondiente, en la cual conste la marca, tipo, año y demás especificaciones técnicas y tecnológicas establecidas para cada modalidad por la **DTTTSVB**;
- e) Certificado original y actualizado de la nómina de los socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima, respectivamente, emitida por el organismo correspondiente;
- f) Indicación del domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso; y,
- g) Los demás que establezca el ente rector y la **DTTTSVB**, para cada una de las modalidades.

En el caso de transporte por cuenta propia, solicitado por personas naturales no son aplicables los literales a) y e).

Art. 8.- Del procedimiento para la obtención de nuevos títulos habilitantes. Una vez presentada la solicitud al **DTTTSVB**, adjuntado los requisitos indicados en el artículo 7, la o el Jefe del **DTTTSVB** verificará el cumplimiento

de los mismos y la Jefatura encargada del área solicitará el informe técnico de la Dirección de Obras Públicas, e informe jurídico a la Procuraduría Sindica Municipal, que deberán ser presentados en el término no mayor a treinta días.

El **DTTTSVB**, en caso de contar con los informes favorables que justifiquen la capacidad técnica, y jurídica, notificará a la parte interesada, solicitando que hasta en un término de treinta días presente los siguientes documentos:

- a) Copia certificada de la licencia profesional de conducir y original del mecanizado actualizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada persona que conducirá el vehículo.
- b) Copias certificadas de los títulos de propiedad de la flota vehicular, y del Seguro Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT), vigente de la flota vehicular con la que prestaría el servicio; y,
- c) Comprobante de pago de los derechos establecidos en las ordenanzas vigentes.

De ser necesaria la ampliación o aclaración de información los términos establecidos en este artículo se suspenderán hasta que se entregue la información requerida, que no podrá ser mayor al término de quince días. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento la solicitud será archivada.

La o el Jefe del **DTTTSVB**, resolverá el otorgamiento del permiso o autorización de operación dentro del término de diez días contados a partir de la presentación de esta documentación.

Para el servicio de transporte público, la Jefatura del Departamento Municipal, notificará dentro del término de diez días, el período dentro del cual deberá presentarse para la suscripción del contrato de operación. En caso de que la solicitante no suscriba el contrato respectivo en el período antes indicado, el **DTTTSVB** emitirá una resolución archivando el trámite y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

En caso de contar con informes desfavorables ya sea técnico, o jurídico, o no contar con la documentación antes indicada, la Jefatura del ara municipal, resolverá negar la petición y archivar el proceso.

Una vez notificada la resolución correspondiente el peticionario podrá en el término de tres días apelar de manera fundamentada ante el Directorio de Obras Públicas Municipales, que emitirá su pronunciamiento dentro del término de treinta días en mérito de lo actuado.

TÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA RENOVACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES

Art. 9.- Solicitud para la renovación de títulos habilitantes. Para obtener la renovación del título

habilitante de transporte terrestre se deberá presentar la correspondiente solicitud escrita al **DTTTSVB** suscrita por el representante legal de la operadora o para el caso de transporte por cuenta propia suscrita por el representante legal de la persona jurídica o por la persona natural interesada, la misma que debe ser clara y concreta, adjuntando en detalle los siguientes documentos:

a) Copias certificadas de los instrumentos públicos que acrediten la personería jurídica de la operadora, cumpliendo con el requisito de exclusividad en su objeto social de acuerdo con la prestación de servicio de transporte que solicita renovar;

b) Copias certificadas de los documentos habilitantes del representante legal de la operadora; y en caso de ser transporte por cuenta propia de persona natural copia certificada de su cédula de ciudadanía y certificado de votación;

c) Copia certificada del Registro Único de Contribuyentes;

d) Memoria técnica en la que se especifique el tipo de vehículo(s) y la tecnología que utilizará en cumplimiento de los requisitos exigidos por el ente rector y disposiciones locales si las hubiere;

e) Copias certificadas de los títulos de propiedad y del Seguro Público para el Pago de Accidentes de Tránsito (SPPAT) vigente de la flota vehicular con la que actualmente presta el servicio;

f) Detalle de la flota vehicular indicada en el anterior literal, en la cual conste registro municipal, la marca, tipo, placas, año, número de chasis y de motor;

g) Balance financiero correspondiente al último ejercicio fiscal; debidamente legalizado;

h) Copia certificada de la licencia profesional de conducir y original del mecanizado actualizado otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de cada persona que conduce el vehículo;

i) Certificado original y actualizado de la nómina de los socios cooperativistas, partícipes de compañía limitada o accionistas de compañía anónima, respectivamente, emitida por el organismo correspondiente;

j) Comprobante de pago de los derechos establecidos en las ordenanzas vigentes;

k) Indicación del domicilio físico, números de teléfono y dirección de correo electrónico a la que se hará llegar las notificaciones del proceso y,

l) Los demás que establezca el ente rector y el **DTTTSVB** para cada una de las modalidades.

El **DTTTSVB**, verificará que la operadora no se encuentre sancionada con causal de retiro o imposibilidad de renovación del título habilitante y además que cuente con la aprobación de la última Revisión Técnica Vehicular anual de la flota vehicular.

Ningún vehículo podrá estar registrado en más de una cooperativa o compañía.

En el caso de transporte por cuenta propia, solicitado por personas naturales no son aplicables los literales a), g), i).

Art. 10.- Del procedimiento para la renovación de títulos habilitantes.- Una vez presentada la solicitud al **DTTTSVB**, adjuntado los requisitos indicados en el artículo 9; el **DTTTSVB** verificará el cumplimiento de los mismos y la o el Jefe encargado del área solicitará el informe jurídico a la Procuraduría Sindica Municipal, y el informe técnico a la Dirección de Obras Públicas Municipales; para que en el término no mayor a treinta días presenten los informes ante el Jefe encargado del área, para que dentro del término de diez días resuelva la renovación del permiso o autorización de operación en caso de contar con los informes favorables técnico, y jurídico.

Para el servicio de transporte público, el **DTTTSVB** notificará dentro del término de diez días, el período dentro del cual deberá presentarse para la suscripción del contrato de operación. En caso de que la solicitante no suscriba el contrato respectivo en el período antes indicado, la Jefatura del área emitirá una resolución archivando el trámite y no dará lugar a ningún tipo de indemnización por daños y perjuicios.

En caso de contar con informes desfavorables ya sea técnico, o jurídico, la o el Jefe Departamental, resolverá negando la renovación del título habilitante en el término de diez días.

De ser necesaria la ampliación o aclaración de información, los términos establecidos en este artículo se suspenderán hasta que se entregue la información requerida, que no podrá ser mayor al término de quince días. En caso de que el peticionario no cumpla con este requerimiento la solicitud será archivada.

Una vez notificada la resolución correspondiente el peticionario podrá en el término de tres días apelar de manera fundamentada ante el Director de Obras Públicas Municipales, quien emitirá su pronunciamiento dentro del término de treinta días en mérito de lo actuado.

TÍTULO IV

DE LAS TASAS APLICABLES Y SANCIONES

Art. 11. De los valores.- Las operadoras de transporte en las distintas modalidades autorizadas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, deberán cancelar al GAD Municipal de Balao, por concepto de tasas, derechos y especies valoradas, los valores establecidos en la Ordenanza que deberá aprobarse para el efecto.

Art. 12. De las multas y sanciones.- El **DTTTSVB**, será el organismo competente para aplicar las multas e imponer sanciones a las operadoras de transporte o al transporte por cuenta propia por el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en los respectivos títulos habilitantes, y las normas aplicables.

La Jefatura del Departamento Municipal, observando las normas del debido proceso, podrá suspender temporalmente

o revocar definitivamente los títulos habilitantes mediante resolución motivada emitida por la **DTTTSV**, de conformidad con la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, su Reglamento de aplicación, Reglamentos de cada modalidad de transporte y demás normas de carácter general emitidas por el ente rector, y el título habilitante correspondiente.

Para el caso de transporte público el **DTTTSVB**, establecerá en los contratos de operación las cláusulas especiales que determinen las causales de terminación unilateral de los contratos a más de las establecidas en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

TÍTULO V

DEL CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Art. 13. Del registro de los títulos habilitantes.- El **DTTTSVB**, en coordinación con la dependencia técnica municipal, llevará un registro de todas las operadoras de servicios de transporte terrestre público, comercial y por cuenta propia; se elaborará un catastro en el que deberán inscribirse las clases de servicios, los vehículos destinados a prestarlos, los ámbitos, las rutas y frecuencias, además de toda la información relativa a las o los conductores y conductoras. En este registro, además se consignarán todos los antecedentes que se consideren pertinentes, a efectos de realizar la fiscalización y control de los referidos servicios.

Art. 14. Del control y fiscalización de las operadoras de transporte terrestre y de los servicios conexos.- El control y la fiscalización de las operadoras de transporte terrestre y de los servicios conexos estarán a cargo del **DTTTSVB** en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: De la ejecución de la presente Ordenanza, encárguese a la Dirección de Obras Públicas Municipales, y el **DTTTSV** de Balao.

SEGUNDA: El **DTTTSVB**, se encargará en conjunto con los operadores, del diseño e implementación de programas de Capacitación continua obligatorios que deberán incluir aspectos relativos a la calidad del servicio prestado, legislación nacional y local; administración y gerencia de compañías y cooperativas de transporte, entre otros.

TERCERA: Los términos establecidos en esta ordenanza se contarán a partir de la recepción completa de la documentación solicitada para cada trámite.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El **DTTTSVB**, una vez aprobada esta Ordenanza, se conformará una Comisión Técnica tripartita entre autoridades, prestadores del servicio y usuarios, con tres delegados principales y suplentes de cada sector, la misma que se encargará del análisis tarifario para la prestación del servicio de transporte urbano, e intracantonal.

Para la designación de los usuarios y usuarias que integren la comisión se coordinará con la Dirección de Participación Ciudadana; debiendo observarse para el efecto la equidad de género.

SEGUNDA: Una vez en vigencia esta Ordenanza, se iniciará de manera inmediata el procedimiento para nuevos

títulos habilitantes; para el caso de renovación se aplicará el siguiente cronograma de presentación de solicitudes:

a.- En los tres primeros meses se receptorán las solicitudes de renovación de permisos de operaciones de las compañías o cooperativas de transporte comercial de modalidad de taxis.

b.- En el cuarto y quinto mes se receptorán las solicitudes de renovación de permisos de operación de las compañías o cooperativas de transporte comercial de modalidad escolar e institucional.

c.- En el sexto mes se receptorán las solicitudes de renovación de permisos de operación de las compañías o cooperativas de transporte comercial de modalidad carga liviana y mixta.

d.- En el séptimo y octavo mes se receptorán las solicitudes de renovación de contratos de operación de las compañías o cooperativas de transporte público y solicitudes de renovación de permisos de operación de las de las compañías o cooperativas de transporte comercial de modalidad carga pesada.

e.- En el noveno mes se receptorán las solicitudes de las operadoras de transporte que no se hayan receptado en los plazos establecidos en la presente disposición.

TERCERA: Los títulos habilitantes actuales se mantendrán prorrogados hasta que el **DTTTSVB**, emita la resolución correspondiente sobre su petición de renovación de conformidad al cronograma de la disposición transitoria segunda.

CUARTA: En el caso de las empresas de transporte que cuentan con permiso de operación, para solicitar la renovación de los títulos habilitantes deberán constituirse en cooperativas o compañías y no necesitarán presentar los balances financieros por esta única ocasión y la propiedad de los vehículos se mantendrá en la situación en la que estén al momento de la petición.

QUINTA: En el caso de las operadoras que hayan obtenido el informe favorable previo para la constitución jurídica pero que aún no posean el título habilitante respectivo, deberán completar la documentación y someterse a los plazos de acuerdo a lo establecido en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, entrará en vigencia a partir de su promulgación en la Gaceta Municipal, sitio Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, a veintinueve días del mes de Enero del dos mil quince.

f.) Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde del GAD Municipal de Balao.

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que **LA ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE EN EL CANTÓN BALAO**, que fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, en sesiones ordinarias celebradas el veinte y veintinueve de Enero del dos mil quince, en primero y segundo debate, respectivamente.

Balao, 30 de Enero del 2015.

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO.- Balao, 30 de Enero del 2015, las 10h35, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE EN EL CANTÓN BALAO**, y ordeno su **PROMULGACION** de conformidad con la ley.

f.) Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde del GAD Municipal de Balao.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO.- Sancionó y ordenó la promulgación de conformidad con la ley, la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES DE TRANSPORTE TERRESTRE EN EL CANTÓN BALAO**, y ordeno su **PROMULGACION**, el señor Doctor Luis Castro Chiriboga, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, el treinta de enero del dos mil quince, a las diez horas con treinta y cinco minutos.- **LO CERTIFICO.-**

Balao, 30 de Enero del 2015.

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

EL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO, PROVINCIA DEL GUAYAS

Considerando:

Que, la Constitución de la República en su Art. 425, establece que la jerarquía normativa considerara, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

Que, la Constitución de la República en su Art. 264, numeral 6, otorga la competencia exclusiva para que las municipalidades del país, dentro de su jurisdicción, asuman la planificación, regulación y control del tránsito y el transporte público.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 5 establece que los gobiernos autónomos descentralizados, tienen la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Que, el Art. 6 del COOTAD, determina que ninguna función del Estado ni autoridad extraña podrá interferir en la autonomía política, administrativa y financiera propia de los gobiernos autónomos descentralizados, está especialmente prohibido a cualquier autoridad o funcionario ajeno a los gobiernos autónomos descentralizados los siguiente: literal o): impedir de cualquier manera que un gobierno autónomo descentralizado recaude directamente sus propios recursos, conforme a la ley.

Que, el Art. 20 del mismo cuerpo legal define a los cantones como circunscripciones territoriales conformadas por parroquias rurales y la cabecera cantonal con sus parroquias urbanas, señaladas en su respectiva ley de creación, y por las que se crearen con posterioridad, de conformidad con la presente ley.

Que, el Art. 29 del COOTAD, indica que el ejercicio de las funciones de los gobiernos autónomos descentralizados se realizará a través de tres funciones integradas: a) De legislación, normatividad y fiscalización; b) De ejecución y administración; y, c) De participación ciudadana y control social.

Que, el Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD, en su Art. 55, literal f, reconoce la competencia exclusiva de los municipios de planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre en su territorio cantonal.

Que, el mismo cuerpo legal en su artículo 57, literal a), establece la atribución del concejo municipal para el ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del gobierno autónomo descentralizado municipal, mediante la expedición de ordenanzas cantonales, acuerdos y resoluciones; y, literal c) que indica, crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Que, el Art. 568 del COOTAD señala que, las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde municipal o metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo concejo, para la prestación de los siguientes servicios: literal g) servicios administrativos.

Que, El Art. 2 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (L.OT.T.T.S.V.) se fundamenta en los siguientes principios generales: el derecho a la vida, al libre tránsito y la movilidad, la formalización del sector, lucha contra la corrupción, mejorar la calidad de vida del ciudadano, preservación del ambiente, desconcentración y descentralización.

Que, el Art. 13 literal c) de la L.O.T.T.T.S.V., determina quienes son los Organismos inmersos en el Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, estando dentro de ellos los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales.

Que, la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: que los gobiernos autónomos descentralizados les corresponde, realizar en el ámbito de su competencia los estudios de costos de los derechos que deben pagar las operadoras por la emisión de los correspondientes títulos habilitantes.

Que, el mismo cuerpo legal, establece que son recursos y patrimonio de gobiernos autónomos descentralizados los provenientes de los derechos de otorgamiento de matrículas, placas y títulos habilitantes para la operación de los servicios de transporte, tránsito y seguridad vial en el ámbito de sus competencias.

Que, el Reglamento a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece como competencias de los gobiernos autónomos descentralizados, recaudar los dineros por derechos de los contratos de operación, permisos de operación y autorizaciones de operación, dentro de su jurisdicción.

Que, mediante Resolución No. 006-2012 CNC dictado por el Consejo Nacional de Competencias, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 712 del 29 de mayo de 2012, se resuelve transferir la competencia para planificar, regular y controlar el tránsito, el transporte y la seguridad vial, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país.

Que, mediante resolución No.138-DIR-2014-ANT El Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, publicada en el Registro Oficial del 19 de diciembre del 2014, resuelve aprobar el cuadro tarifario para el año fiscal 2015, lo cual fue notificado a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Metropolitanos y Municipales del país.

Que, la Resolución No. 085-DE-ANT-2014, de septiembre 29 del 2014, establece que el Gobierno Autónomo Descentralizado de Balao, empezará a ejecutar las competencias de Títulos Habilitantes en las modalidades de Transporte Público Intracantonal, Transporte comercial de taxis convencionales, Transporte comercial de carga liviana y Transporte comercial escolar-institucional, a partir del 01 de octubre del 2014.

En uso de las atribuciones establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y en el Art. 30.2, Art. 30.4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; y, conforme lo determina el Art. 55 literal f) y Art. 130 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COORDINACION MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE BALAO, (CMTTTSVB)

AMBITO, OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- Ámbito.- La presente ordenanza regula la gestión administrativa y coordinación dentro de la competencia para Planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de la jurisdicción del Cantón Balao.

Artículo 2.- Objeto.- La presente ordenanza contiene las normas específicas para la aplicación de tasas que contribuyen al mejoramiento y la calidad en los servicios prestados por la Coordinación Municipal de Tránsito Transporte terrestre y Seguridad Vial de Balao (CMTTTSVB), en el cantón Balao.

Artículo 3.- Competencia.- El GAD Municipal de Balao, en ejercicio de su autonomía es competente para planificar, regular y controlar el tránsito y el transporte terrestre dentro de su jurisdicción Cantonal y acorde al modelo asignado por el Consejo Nacional de Competencias.

DE LAS TASAS ADMINISTRATIVAS Y ESPECIES VALORADAS

Artículo 4.- Todo trámite o proceso a iniciarse dentro de la CMTTTSVB, iniciará con la solicitud dirigida al Jefe de la misma para el correspondiente flujo de proceso.

Artículo 5.- La realización de trámites para el transporte público y comercial en el cantón Balao, así como los servicios que presta la Coordinación de Tránsito, comprenden la emisión de documentos y la determinación de tasas que deba recaudar la Tesorería Municipal, a excepción de las tasas propias contenidas en las demás ordenanzas dictadas por el GAD Municipal de Balao, y ejecutadas por la CMTTTSVB.

Artículo 6.- Las Operadoras de Transporte en las distintas modalidades autorizadas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para brindar el servicio de transporte, deberán contar obligatoriamente con los documentos que les acrediten haber cumplido con los requisitos implantados para la prestación del servicio, conforme lo determina la Ley, su Reglamento y las Ordenanzas que se emitan para efectos de mejorar y regular el servicio.

La CMTTTSVB, determinará los procesos internos para certificar, emitir y registrar los documentos correspondientes a los trámites del transporte en las distintas modalidades autorizadas por la Ley.

Artículo 7.- Los servicios públicos que presta la CMTTTSVB, serán cobradas a través de las Tasas Administrativas y Especies valoradas para los trámites referentes a la Transportación Pública y la Matriculación vehicular dentro de la jurisdicción del cantón Balao, el mismo continuación se detalla en el siguiente cuadro las tasas y especies valoradas:

SERVICIO DE TRANSPORTE PUBLICO	VALOR
Tasa de Certificado de permiso de operación por unidad	10,00
Tasa de Certificación de documentos	5,00
Tasa de Entrega o reposición de adhesivos de Registro Municipal Transportación Pública	35,00
Cambio de unidad o vehículo	100,00
Cambio de socio	300,00
Cambio de socio y unidad o vehículo	280,00
Habilitación o deshabilitación de vehículo	50,00
Incremento de unidades por demanda (por unidad)	100,00
Permiso de Operación/Renovación (por operadora)	500,00
Contrato de Operación/Renovación (por operadora)	500,00
Resolución de Factibilidad(Constitución Jurídica)	200,00
Resolución por Reforma de Estatutos (por operadora)	100,00
Incremento de Rutas y/o Frecuencias (por operadora)	500,00

* Todo trámite que amerite una inspección, la unidad de CMTTTSVB, tendrá que emitir la orden de inspección, a fin de que la Jefatura de Rentas Proceda a liquidar los valores correspondientes.

SERVICIO DE MATRICULACION Y REVISION VEHICULAR	VALOR
Tasa de Revisión Vehicular (Motos)	15,86
Tasa de Revisión Vehicular (Vehículos Livianos) capacidad máxima de carga hasta 3.5 toneladas.	26,58
Tasa de Revisión Vehicular (Vehículos Pesados) capacidad de más de 3.5 toneladas.	41,81
Tasa de Revisión Vehicular (Vehículos Extra pesados) vehículos con más de dos ejes.	50,00
Sticker Revisión Vehicular	5,00
Duplicado Sticker Revisión Vehicular	5,00

Artículo 8.- Los rubros estipulados en la tabla de revisión vehicular deben ser liquidados al inicio de cada revisión que se le realice a un automotor.

Artículo 9.- Los Adhesivos de Registro Municipal para la circulación del transporte público en la vía pública se renovarán anualmente, asimismo serán multados con el 10% del salario básico unificado, aquel vehículo que circule con el Adhesivos en mal estado o deteriorado.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Todos los demás tramites que no consten en la presente ordenanza estarán regulado en el cuadro tarifario que consta en la Resolución No.138-DIR-2014-ANT, emitida por el Directorio de la Agencia Nacional de Regulación y Control del Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de fecha 19 de diciembre del 2014, garantizando así el cobro efectivo de los mismos.

DISPOSICION TRANSITORIA

PRIMERA: Los valores que establece el cuadro tarifario emitido por la Agencia Nacional de Tránsito, serán asumidos una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, elabore y emita sus propias especies valoradas, por lo tanto, se continúa emitiendo las especies otorgadas por la Agencia Nacional de Tránsito con los valores establecidos en la tabla, salvo las tasas administrativas que se instauran en la presente ordenanza.

SEGUNDA: Una vez que el GAD Municipal de Balao, implemente el equipo necesario para realizar la Revisión Técnica Vehicular, se procederá a la revisión y modificación de los valores del presente cuadro tarifario.

DISPOSICIÓN FINAL

PRIMERA.- Para cualquier trámite que implique la recaudación de dineros, tendrá que sujetarse al Reglamento Interno que será aprobado por la máxima autoridad.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza, entrará en vigencia a partir de su aprobación, publicación en la Gaceta Municipal, y el Sitio Web Institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de Sesiones del Concejo Cantonal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, a veintiocho días del mes de Octubre del dos mil quince.

f.) Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde del GAD Municipal de Balao.

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

CERTIFICO: Que LA ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COORDINACION MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE BALAO, (CMTTTSVB), que fue discutida y aprobada por el Concejo Cantonal del

Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, en sesiones ordinarias celebradas el veintitrés y veintiocho de Octubre del dos mil quince, en primero y segundo debate, respectivamente.

Balao, 29 de Octubre del 2015.

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

ALCALDIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO.- Balao, 29 de Octubre del 2015, las 11h35, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COORDINACION MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE BALAO, (CMTTTSVB)**, y ordeno su **PROMULGACION** de conformidad con la ley.

f.) Dr. Luis Castro Chiriboga, Alcalde del GAD Municipal de Balao.

SECRETARIA DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE BALAO.- Sancionó y ordenó la promulgación de conformidad con la ley, la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL COBRO DE TASAS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA COORDINACION MUNICIPAL DE TRÁNSITO, TRANSPORTE TERRESTRE Y SEGURIDAD VIAL DE BALAO, (CMTTTSVB)**, el señor Doctor Luis Castro Chiriboga, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Balao, el veintinueve de Octubre del dos mil quince, a las once horas con treinta y cinco minutos.- **LO CERTIFICO.-**

Balao, 29 de Octubre del 2015.

f.) Ab. Jhonn Jiménez León, Secretario Municipal.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ

Considerando:

Que, es deber del Estado Ecuatoriano garantizar el cumplimiento de los derechos consagrados en la Constitución de la República Art. 11 numeral 2 que establece que “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos y oportunidades”.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 264 numeral 1 establece como competencias exclusivas de los gobiernos municipales sin perjuicio de otras que determine la ley: “Planificar el desarrollo cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento territorial de manera articulada con la planificación nacional, regional, provincial y parroquial con el fin de regular el uso del suelo y la ocupación del suelo urbano y rural”.

Que, la Constitución de la República en el artículo 340 establece la conformación de un Sistema Nacional de Inclusión y Equidad Social que se compone por los ámbitos de educación, salud, seguridad social, gestión de riesgos, cultura física y deporte, hábitat y vivienda, cultura, comunicación e información, disfrute del tiempo libre, ciencia y tecnología, población, seguridad humana y transporte,

Que, el artículo 342 de la Constitución de la República determina que el Estado asignará de manera prioritaria y equitativa los recursos suficientes oportunos y permanentes para el funcionamiento y gestión del sistema.

Que, la Constitución de la República sección novena Art. 389 establece que: “El estado protegerá a las personas, las colectividades y la naturaleza frente a los efectos negativos de los desastres de origen natural o antrópico mediante la prevención ante el riesgo, la mitigación de desastres, la recuperación y mejoramiento de las condiciones sociales, económicas y ambientales, con el objetivo de minimizar la condición de vulnerabilidad”.

Que, el art. 4 del COOTAD establece como fines de los Gobiernos Descentralizados autónomos los siguientes literales:

b) La garantía, sin discriminación alguna y en los términos previstos en la Constitución de la República, de la plena vigencia y el efectivo goce de los derechos individuales y colectivos constitucionales y de aquellos contemplados en los instrumentos internacionales

d) La recuperación y conservación de la naturaleza y el mantenimiento de un ambiente sostenible y sustentable;

h) La generación de condiciones que aseguren los derechos y principios reconocidos en la Constitución a través de la creación y funcionamiento de sistemas de protección integral de sus habitantes:

Que, en la actual Constitución de la República se consagran y fortalecen los derechos civiles, sociales, económicos y colectivos fundamentalmente lo establecido en el capítulo segundo “Derechos del Buen Vivir”.

Que, el art. 54. del COOTAD establece como Funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal: literal k) Regular, prevenir y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales; literal o) Regular y controlar las construcciones en la circunscripción cantonal, con especial atención a las normas de control y prevención de riesgos y desastres.

Que, el art. 140 del COOTAD determina que el Ejercicio de la competencia de gestión de riesgos incluye las acciones de prevención, reacción, mitigación, reconstrucción y transferencia, para enfrentar todas las amenazas de origen natural o antrópico que afecten al cantón se gestionarán de manera concurrente y de forma articulada con las políticas y los planes emitidos por el organismo nacional responsable, de acuerdo con la Constitución y la ley.

Que, consta publicado en el Registro Oficial 516 de fecha 31 de agosto de 1994, la Ley de Creación del cantón Puerto López.

Que, de las colinas de la ciudad de Puerto López bajan múltiples esteros naturales y quebradas de origen antropocéntrico, todos los cuales en tiempo de lluvias acarrear agua y sedimentos hacia el Río Pital, Estero San Alejo etc, cuyos cauces naturales pasan por barrios muy poblados y cuyo desbordamiento amenaza gran parte del centro de la urbe.

Que, por motivos geológicos, topográficos, y climáticos incluyendo además el cíclico natural del Fenómeno del Niño, cualquier manejo inadecuado de las colinas circundantes causa la desestabilización o inestabilidad de su suelo y pone en riesgo tanto a quienes vivan en ellas como a los habitantes en la parte baja de la ciudad.

Que, es una prioridad de este Gobierno Descentralizado Municipal, velar por la salud, seguridad y el ambiente al que tiene derecho la población, y en este sentido, fortalecer sus políticas y regulaciones para el fortalecimiento de un Sistema Integral de Gestión de Riesgos aplicado a todo el territorio cantonal.

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López

Expide:

LA ORDENANZA DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL MANEJO DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COLINAS, QUEBRADAS, RÍOS Y ESTEROS DE LA CIUDAD DE PUERTO LÓPEZ.

TITULO I

ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I

OBJETO, ÁMBITO, SUJETO Y FINES

Art. 1.- OBJETO.- La presente ordenanza regula las políticas, marco institucional y mecanismos del sistema de gestión de riesgos en el manejo del bosque y vegetación para la protección de las colinas, quebradas, ríos y esteros de la ciudad de Puerto López, en concordancia con las normas nacionales e internacionales competentes.

Para el efecto, la ordenanza contempla las medidas de prevención, mitigación y establece las limitaciones de uso, ocupación y protección del suelo en las colinas, quebradas, ríos y esteros que deben ser integradas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en la planificación cantonal.

Art. 2.- ÁMBITO.- El ámbito territorial comprendido para las disposiciones previstos en esta ordenanza, corresponde a todo el territorio de la cabecera cantonal de Puerto López, estableciéndose particularmente un área de influencia que comprende los límites del sistema de gestión de riesgos en el manejo del bosque y vegetación para la protección de las colinas, quebradas, ríos y esteros de la ciudad de Puerto López, en una extensión de 5044776.5257m² = 504.4776 ha. Determinando las siguientes Áreas Naturales:

Área # 1 Sector Sur: 2668791.1607 m².

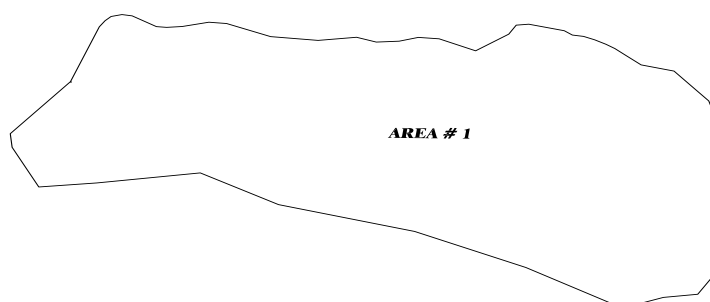
Área # 2 Sector Sur-Oeste: 69016.7860 m².

Área # 3 Sector Norte: 2241490.3140 ha.

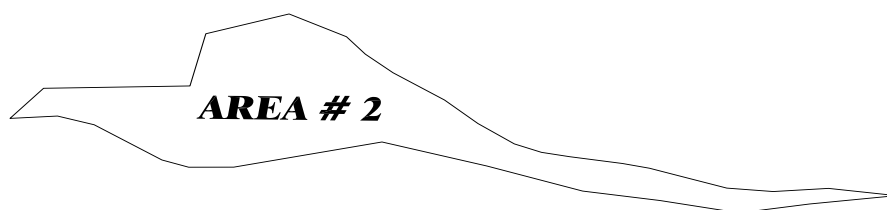
Área # 4 Sector Ciudadela El Mirador: 65478.2650 m².

ÁREAS DE PROTECCIÓN DE COLINAS EN LA CIUDAD DE PUERTO LÓPEZ						
Estación	COORDENADAS ÁREA # 1					
	Este	Sur	Inicio	Final	Longitud	Altura
P1	519321.58	9826889.78	P1	P2	301.4409	111
P2	519439.71	9827167.11	P2	P3	38.8169	118
P3	519463.49	9827197.79	P3	P4	32.4881	113
P4	519488.03	9827219.08	P4	P5	45.6878	108
P5	519532.65	9827228.90	P5	P6	42.1749	95
P6	519574.31	9827222.33	P6	P7	113.4345	85
P7	519673.86	9827167.95	P7	P8	41.9688	90
P8	519715.65	9827164.08	P8	P9	64.6939	83
P9	519780.19	9827168.54	P9	P10	110.9489	69
P10	519889.01	9827190.17	P10	P11	7290.570	57
P11	519961.62	9827183.61	P11	P12	192.2988	49
P12	520142.15	9827117.37	P12	P13	195.6783	36
P13	520336.89	9827098.23	P13	P14	158.4139	27

ÁREAS DE PROTECCIÓN DE COLINAS EN LA CIUDAD DE PUERTO LÓPEZ						
Estación	COORDENADAS ÁREA # 1					
	Este	Sur	Inicio	Final	Longitud	Altura
P14	520494.51	9827114.07	P14	P15	84.4334	22
P15	520575.35	9827089.70	P15	P16	93.9079	25
P16	520669.15	9827094.20	P16	P17	80.9307	25
P17	520747.78	9827113.36	P17	P18	85.5995	25
P18	520833.08	9827106.23	P18	P9	161.4320	25
P19	520982.71	9827045.64	P19	P20	159.8503	30
P20	521118.63	9827129.77	P20	P21	54.9186	30
P21	521149.28	9827175.34	P21	P22	51.8363	25
P22	521200.90	9827180.07	P22	P23	149.0257	25
P23	521346.26	9827147.22	P23	P24	39.7446	30
P24	521379.42	9827125.31	P24	P25	46.7011	32
P25	521425.61	9827118.42	P25	P26	48.6686	30
P26	521471.10	9827101.12	P26	P27	51.5745	30
P27	521517.42	9827078.44	P27	P28	42.4484	30
P28	521553.95	9827056.82	P28	P29	56.8855	30
P29	521598.98	9827022.06	P29	P30	78.5228	30
P30	521661.40	9826974.42	P30	P31	134.4933	30
P31	521796.31	9826943.12	P31	P32	141.7038	30
P32	521893.65	9826840.14	P32	P33	65.7660	40
P33	521938.82	9826792.34	P33	P34	107.1037	43
P34	521972.38	9826690.63	P34	P35	102.0859	46
P35	521989.85	9826590.05	P35	P36	133.8061	50
P36	521986.74	9826456.28	P36	P37	175.5760	50
P37	521958.05	9826283.07	P37	P38	265.5488	62
P38	521954.14	9826017.55	P38	P39	76.4973	90
P39	521963.76	9825941.66	P39	P40	44.9916	100
P40	521950.62	9825898.63	P40	P41	101.2741	111
P41	521893.59	9825814.94	P41	P42	141.7358	126
P42	521752.75	9825799.03	P42	P43	176.2405	125
P43	521584.97	9825745.08	P43	P44	446.3269	116
P44	521188.59	9825950.24	P44	P45	491.0453	154
P45	520732.65	9826132.57	P45	P46	574.2404	183
P46	520174.63	9826268.09	P46	P47	358.7369	155
P47	519853.76	9826428.51	P47	P48	427.7147	156
P48	519429.08	9826377.65	P48	P49	238.3702	90
P49	519191.58	9826357.30	P49	P50	228.5162	75
P50	519082.13	9826557.90	P50	P51	69.1964	93
P51	519074.55	9826626.68	P51	P52	360.8953	90



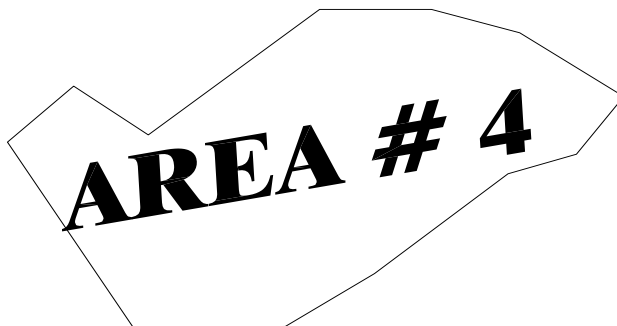
ÁREAS DE PROTECCIÓN DE COLINAS EN LA CIUDAD DE PUERTO LÓPEZ						
Estación	COORDENADAS ÁREA # 2					
	Este	Sur	Inicio	Final	Longitud	Altura
P1	519500.43	9827239.65	P1	P2	52.8498	100
P2	519553.19	9827242.73	P2	P3	42.2803	85
P3	519593.91	9827231.35	P3	P4	88.2545	79
P4	519669.21	9827185.32	P4	P5	31.1984	83
P5	519698.93	9827175.83	P5	P6	50.0600	82
P6	519748.99	9827175.90	P6	P7	168.0068	71
P7	519913.72	9827208.85	P7	P8	120.7328	52
P8	520030.29	9827177.42	P8	P9	111.2850	43
P9	520136.65	9827144.68	P9	P10	86.9360	32
P10	520222.70	9827132.30	P10	P11	89.4590	27
P11	520310.68	9827116.10	P11	P12	78.9033	23
P12	520388.72	9827127.74	P12	P13	97.2286	21
P13	520485.33	9827138.69	P13	P14	76.0618	20
P14	520409.86	9827148.16	P14	P15	61.5574	19
P15	520348.44	9827144.05	P15	P16	51.7569	19
P16	520296.88	9827148.56	P16	P17	52.2217	17
P17	520246.88	9827163.63	P17	P18	37.5096	17
P18	520210.98	9827174.50	P18	P9	30.6083	17
P19	520181.00	9827180.67	P19	P20	59.5321	17
P20	520122.14	9827189.59	P20	P21	31.7128	20
P21	520090.94	9827195.27	P21	P22	32.1136	22
P22	520060.78	9827206.30	P22	P23	48.3900	24
P23	520020.37	9827232.92	P23	P24	48.2573	26
P24	519983.22	9827263.72	P24	P25	67.4160	20
P25	519925.97	9827299.32	P25	P26	39.1425	22
P26	519895.26	9827323.59	P26	P27	30.9703	21
P27	519874.30	9827346.39	P27	P28	70.4135	19
P28	519810.48	9827376.14	P28	P29	96.0249	19
P29	519718	9827350.29	P29	P30	70.4978	24
P30	519700	9827282	P30	P31	162.669	45
P31	519537.7	9827278.97	P31	P1	54.1767	76



ÁREAS DE PROTECCIÓN DE COLINAS EN LA CIUDAD DE PUERTO LÓPEZ						
Estación	COORDENADAS ÁREA # 3					
	Este	Sur	Inicio	Final	Longitud	Altura
P1	522042.37	9829845.22	P1	P2	142.6457	15
P2	522160.11	9829764.69	P2	P3	94.7746	30
P3	522108.67	9829685.09	P3	P4	206.9988	25
P4	521931.20	9829578.54	P4	P5	62.4512	20
P5	521877.24	9829547.10	P5	P6	110.1866	23
P6	521774.81	9829506.49	P6	P7	61.7121	20
P7	521742.18	9829454.11	P7	P8	24.9400	24
P8	521717.24	9829452.47	P8	P9	44.7886	20
P9	521701.71	9829412.10	P9	P10	41.6463	20
P10	521689.71	9829372.22	P10	P11	60.0883	22
P11	521683.25	9829312.48	P11	P12	42.0250	23
P12	521681.80	9829270.48	P12	P13	88.4551	21
P13	521743.39	9829206.99	P13	P14	64.6630	30
P14	521727.98	9829144.19	P14	P15	140.5786	25
P15	521758.57	9829006.98	P15	P16	122.9982	30
P16	521736.38	9828886.00	P16	P17	86.9001	30
P17	521732.21	9828799.20	P17	P18	83.7317	30
P18	521702.01	9828716.83	P18	P9	72.6478	30
P19	521659.59	9828525.60	P19	P20	177.0590	30
P20	521631.25	9828409.85	P20	P21	176.5320	24
P21	521615.51	9828354.66	P21	P22	87.9187	20
P22	521683.77	9828299.25	P22	P23	88.3289	31
P23	521637.63	9828223.93	P23	P24	179.8538	23
P24	521793.49	9828134.18	P24	P25	51.9447	33
P25	521842.66	9828117.43	P25	P26	51.0979	38
P26	521890.84	9828100.41	P26	P27	121.8047	42
P27	521855.22	9827983.93	P27	P28	125.9770	33
P28	521953.09	9827904.61	P28	P29	157.5699	43
P29	522074.1	9828005.53	P29	P30	79.0186	66
P30	522153.42	9828003.50	P30	P31	65.0799	85
P31	522215.43	9827986.75	P31	P32	89.6019	100
P32	522288.9	9827935.46	P32	P33	57.1700	110
P33	522255.46	9827889.09	P33	P34	50.8031	94
P34	522207.16	9827873.34	P34	P35	123.8171	82
P35	522112.87	9827793.09	P35	P36	75.9010	60
P36	522049.97	9827750.61	P36	P37	107.0518	48
P37	521942.93	9827749.02	P37	P38	135.6109	36
P38	522017.36	9827635.66	P38	P39	47.7857	35
P39	522028.07	9827589.09	P39	P40	49.3128	35
P40	522067.2	9827559.08	P40	P41	75.3614	36
P41	522142.55	9827560.39	P41	P42	338.2231	40
42	522429.28	9827381.	P42	P43	78.6665	46
P43	522507.63	9827373.95	P43	P44	35.9376	52
P44	522539.08	9827391.34	P44	P45	59.6213	52
P45	522577.96	9827436.54	P45	P46	112.3523	55
P46	522581.7	9827548.83	P46	P47	290.5758	62
P47	522457.68	9827811.61	P47	P48	217.7919	77
P48	522546.36	9828010.53	P48	P49	319.3419	88
P49	522762.97	9828245.18	P49	P50	1286.6315	104
P50	523200.04	9829455.30	P50	P51	485.5788	140
P51	522735.63	9829597.11	P51	P52	736.3206	130



ÁREAS DE PROTECCIÓN DE COLINAS EN LA CIUDAD DE PUERTO LÓPEZ						
Estación	COORDENADAS ÁREA # 4					
	Este	Sur	Inicio	Final	Longitud	Altura
P1	521853.67	9827898.82	P1	P2	64.9238	30
P2	521900.43	9827943.86	P2	P3	65.6783	36
P3	521953.09	9827904.61	P3	P4	157.5699	43
P4	522074.1	9828005.53	P4	P5	79.0186	66
P5	522153.42	9828003.50	P5	P6	65.0799	85
P6	522215.43	9827986.75	P6	P7	89.6019	100
P7	522288.9	9827935.46	P7	P8	57.1700	110
P8	522255.46	9827889.09	P8	P9	50.8031	94
P9	522207.16	9827873.34	P9	P10	123.8171	82
P10	522112.87	9827793.09	P10	P11	75.9010	60
P11	522049.97	9827750.61	P11	P12	107.0518	48
P12	521942.93	9827749.02	P12	P1	134.7771	36



Art. 3.- SUJETOS.- Se encuentran sujetos a las aplicaciones de esta Ordenanza, las personas naturales, jurídicas públicas y privadas, nacionales o extranjeras, que tengan propiedades o posesión, residan o se encuentren temporalmente en la circunscripción territorial de la ciudad de Puerto López.

Art. 4.- FINES.- Los fines que persigue en la presente Ordenanza, son:

a) **Velar** por los derechos fundamentales de los ciudadanos del Cantón, relacionados con la vida, la salud, el ambiente y la seguridad.

b) **Proteger** a las personas y los bienes que se hallan en riesgos por causa de eventuales desastres de origen natural o antrópico cercas de las colinas, quebradas, ríos y esteros de la ciudad de Puerto López.

c) **Definir** un esquema integral e institucional de prevención y mitigación ante desastres de origen natural en la ciudad de Puerto López, que permita la oportuna coordinación y actuación entre el GAD Municipal del cantón Puerto López, Comité de Gestión de Riesgos/Comité de Operaciones de Emergencias CGR/COE, Instituciones públicas y privadas y la población en general.

- d) **Propender** a la conservación y protección de las colinas, quebradas, ríos y esteros que circundan a la ciudad de Puerto López, como un patrimonio natural y cultural en esta Ordenanza, a fin de evitar nuevos asentamientos de viviendas u otro tipo de construcción y propender a la preservación, conservación y mantenimiento de estas áreas.

CAPITULO II

DEL INTERÉS PRIORITARIO Y POLÍTICAS DE LA ORDENANZA

Art. 5.- DEL INTERÉS PRIORITARIO.- Se declara de interés prioritario para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal y los habitantes de la ciudad de Puerto López, la adopción de políticas, planes, acciones y medidas oportunas para la gestión de riesgos frente a los desastres de origen naturales y antrópicos dentro del ámbito territorial de esta ordenanza. En consecuencia, todo procedimiento administrativo, inversión o actividad que sean necesarios para el cumplimiento de dicho fin, tendrán preferencia sobre otros con distinta finalidad que se hallen en curso dentro o fuera de la administración municipal.

Art. 6.- DE LAS POLÍTICAS.- En concordancia con las políticas nacionales para la gestión de riesgos, se declaran como políticas especiales para el ámbito territorial de esta ordenanza, las siguientes:

- a) La sujeción de la planificación municipal al enfoque de gestión de riesgos de desastres de origen naturales o antrópicos y al manejo eco sistémico de los mismos.
- b) La oportuna generación de la información necesaria sobre los riesgos de los eventos adversos y antrópicos, su manejo transparente por parte de las autoridades competentes y los mecanismos de acceso a la misma por parte de la población.
- c) El diseño y ejecución, de campañas permanentes de educación y concienciación ciudadana sobre los riesgos, tendientes a la prevención y generación de capacidades de respuesta.
- d) El monitoreo y evaluación permanente de las amenazas y vulnerabilidades de los eventos adversos y antrópicos a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal, las autoridades competentes y la población.

Art. 7.- DEL SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE RIESGOS EN EL MANEJO DEL BOSQUE Y VEGETACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DE LAS COLINAS CIRCUNDANTES EN LA CIUDAD DE PUERTO LÓPEZ

La elaboración y actualización de esta Ordenanza estará a cargo del Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial (DGRSI) y en coordinación del Departamento de Gestión Ambiental.

Art. 8.- FINANCIAMIENTO.- El financiamiento de lo que se genere para los fines de esta Ordenanza, y los proyectos pertinentes provendrá de: El Fondo “Colinas” y demás recursos que el GAD Municipal del Cantón Puerto López e instituciones públicas y privadas, ONG’s nacional y extranjero puedan aportar para el efecto.

CAPITULO III

DEL GRADO DE INCLINACIÓN, USO, OCUPACIÓN Y PROTECCIÓN DEL SUELO DE LAS COLINAS, QUEBRADAS, ESTEROS Y RÍOS QUE CIRCUNDAN LA CIUDAD DE PUERTO LÓPEZ.

Entre mayor sea el porcentaje de pendiente, más inclinada es la colina. En el gado de inclinación de una colina que tenga mayor o menor de los 20 grados, los propietarios de los terrenos en las aéreas establecidas en el artículo 2 de esta Ordenanza, no podrán realizar trabajos de taludes de 90 grados.

¿Cómo determinar el grado de inclinación de una colina?

Al calcular los grados matemáticamente, hay que asegurarse de utilizar las mismas unidades de medida.

Se determina el grado de una colina con una fórmula matemática sencilla: $D / L \times 100 = \text{Grado}$, siendo “D” la diferencia de altura o elevación desde la parte superior a la parte inferior de la colina, “L” es la longitud de la colina. Por ejemplo, los cálculos de una colina que sube a 70 pies (21,73 m) de distancia vertical en 1.000 pies (304 m) de distancia horizontal se debe dividir 70 entre 1000 y multiplicar por 100, lo que da igual a 7. Expresado en porcentaje, tiene un grado del 7%.

¿Cómo determinar el Angulo de Inclinación de una colina?

El porcentaje de grado puede calcularse en base al ángulo usando la ecuación porcentaje de grado = $\tan(\text{ángulo}) \times 100$ por ciento, en donde “tan” es la función trigonométrica tangente.

Art. 9.- DEL SUELO NO URBANIZABLE.- En los sectores ubicados en suelos no urbanizables en el cual no exista un estudio que determine de manera más específica el tratamiento y dimensión de la margen de respeto se determina para los ríos y quebradas una zona de protección de 50 metros de anchura y en los esteros secos de 25 metros de anchura en ambos margen lateral desde el eje central.

En los usos próximos a los cauces naturales de los ríos, quebradas y esteros estarán sujetos en toda su extensión a establecer zonas libres para su protección estableciendo como zona de Amortiguamiento.

Art. 10.- UNIDAD TERRITORIAL DE RÉGIMEN ESPECIAL ADMINISTRATIVA.- En las colinas, quebradas, ríos y esteros circundantes de la ciudad de Puerto López que conforman las áreas de influencia mencionada en el artículo 2 con terrenos que tengan pendientes mayor a los 20 grados en las colinas se prohíbe cualquier tipo de construcciones.

Se permitirán únicamente proyectos de senderos turísticos-ecológicos, conservación, repoblación forestal o reforestación e investigación.

En el caso de la ciudadela El Mirador y predios que están dentro de las aéreas establecidas en el artículo 2 con pendiente no mayor a los 20 grados que se encuentran con viviendas, y por ser una extensión poblada ya establecida estarán sujetas a la regulación y control así como en las futuras construcciones de viviendas solamente con materiales de la zona (caña, cade, madera, moyuyo etc.) a un nivel máximo de un piso alto.

En aplicación del enfoque de riesgos y el enfoque eco sistémico que orientan las disposiciones de esta ordenanza, el área de influencia definida en su artículo 2 y demás espacios territoriales que incluye esta Ordenanza mediante la aprobación de la misma constituye una unidad territorial sujeta a un régimen especial de administración.

La administración de esta unidad territorial se hará en dos niveles:

- a) **Nivel de Gestión de Riesgos:** En este nivel se implementarán todas las acciones que involucra la Ordenanza y los planes de cada una de las fases de gestión. En esta medida, se velará por la aplicación de las limitaciones que establezca esta Ordenanza lo dirigirá el Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial (DGRSI) y en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental
- b) **Nivel de Manejo Eco sistémico.-** Este nivel aplicará las disposiciones de esta Ordenanza, se observarán las limitaciones de uso y ocupación del suelo que correspondan dicho instrumento, así como las establecidas en las leyes, reglamentos y ordenanzas vigentes para dichos espacios. Dirige este nivel el Departamento de Gestión Ambiental y en coordinación con la Dirección de Planificación y Ordenamiento Territorial y del Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial (DGRSI) y la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente.

Art. 11.- PROHIBICIÓN GENERAL.- Al interior del área de influencia de esta ordenanza, está prohibido alterar su cobertura vegetal natural. Simultáneamente se fomenta su reforestación con especies nativas, conservándose lo existente y favoreciendo las especies en el área de protección, a fin de mantener y mejorar su condición mediante la regeneración natural, formando la vegetación herbácea, arbustiva y arbórea e impedir la erosión del suelo.

Se prohíbe de manera definitiva los asentamientos de nuevas construcciones de viviendas u otro tipo de construcciones que se encuentran dentro de las áreas 1, 2 y 3 contemplada en el Artículo N° 2 de esta Ordenanzas por ser sectores con pendientes considerables mayor a los 20 grados que están propensa a los movimiento en masa (deslizamiento de tierra) y pueden afectar al ambiente, ecosistema natural en la ciudad de Puerto López y la bajada de aguas de escorrentía torrenciales que perjudiquen a la población asentada en zonas bajas.

TITULO II

FINANCIAMIENTO E INCENTIVOS PARA LA CONSERVACIÓN DEL AMBIENTE, PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y SANCIONES.

CAPITULO I

TASA DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE COLINAS, FONDO COLINAS,

Art. 12.- TASA DE MANEJO Y CONSERVACIÓN DE COLINAS.- El objeto de la presente tasa es el de cubrir los costos que genera el desarrollo de las actividades correspondientes al servicio municipal de vigilancia, planificación, manejo, conservación y protección de los suelos, vegetación y bosques protectores de las colinas, quebradas, ríos y esteros de la ciudad de Puerto López y demás espacios territoriales de la jurisdicción que posteriormente se incorporen en el Plan de Ordenamiento Territorial en el ámbito de Gestión de Riesgos Cantonal.

El hecho generador de esta tasa constituye el costo del servicio antes indicado, que prestará la Municipalidad de Puerto López directamente o a través de terceros mediante procesos de contratación permitidos por la ley, en el marco del Plan de Ordenamiento Territorial del Cantón Puerto López.

El ente acreedor de este tributo es el GAD Municipalidad del Cantón Puerto López, en tanto que son sujetos pasivos las personas naturales y jurídicas, públicas o privadas, propietarios de bienes inmuebles ubicados en la jurisdicción de la ciudad de Puerto López.

Dichos sujetos pasivos, en calidad de contribuyentes, quedan obligados a la cancelación del pago de la aludida tasa.

La tarifa equivalente al valor de esta tasa, se cancelará anualmente acorde a la siguiente clasificación:

CONTRIBUYENTES	TARIFA (dólares)
Los dueños de los predios cuyos avalúos catastrales se encuentran valorados hasta \$ 3750 (tres mil setecientos cincuenta dólares americanos)	\$ 1,00
Los dueños de los predios cuyos avalúos catastrales se encuentran valorados entre \$ 3750 y \$ 20.000 (entre tres mil setecientos cincuenta y veinte mil dólares americanos)	\$ 1,50
Los dueños de los predios cuyos avalúos catastrales se encuentran valorados entre \$ 20.000 y \$ 40.000 (entre veinte mil y cuarenta mil dólares americanos)	\$ 3,00
Los dueños de los predios cuyos avalúos catastrales se encuentran valorados entre \$ 40.000 y \$ 50.000 (entre cuarenta mil y cincuenta mil dólares americanos)	\$ 5.00
Los dueños de los predios cuyos avalúos catastrales se encuentran valorados entre \$ 50.000 y \$100.000 (entre cincuenta mil y cien mil dólares americanos)	\$ 7,00
Los dueños de los predios cuyos avalúos catastrales superan el valor de \$100.000 (cien mil dólares americanos)	\$ 8,00

La recaudación de la tasa se realizará a través de las planillas de pago del impuesto predial de la jurisdicción cantonal. El valor recaudado será depositado de manera automática en una cuenta especial dependiente del GAD Municipal del cantón Puerto López y se destinará a financiar el fondo previsto en el artículo subsiguiente.

Art. 13.- FONDO COLINAS DEL CANTÓN.- Para financiar la elaboración, actualización e implementación del sistema de gestión de riesgos en el manejo del bosque y vegetación para la protección de las colinas, quebradas, ríos y esteros de la ciudad de Puerto López, especialmente el financiamiento de los programas de capacitación, pago por convenios de conservación y mantenimiento del área reforestada, educación, difusión y acciones de gestión, proyectos de mitigación de riesgos, y los incentivos previstos en esta ordenanza, se establece un Fondo “Colinas” que se abastecerá con aportes del Presupuesto de la Municipalidad, las multas y el porcentaje de la tasa creada mediante esta Ordenanza; así como con recursos provenientes para dichos fines de parte de la cooperación nacional e internacional. El destino de sus recursos se decidirá mediante el plan anual de inversiones propuesto por el Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial (DGRSI) hasta el mes de octubre y aprobado por el Alcalde.

Queda terminantemente prohibida la utilización de los recursos provenientes de la tasa, multas y donaciones para fines distintos a los mencionados en este artículo.

CAPITULO II

DE LA INFORMACIÓN, EDUCACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Art. 14.- DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN.- Se garantiza a la comunidad el libre acceso a toda información pública disponible sobre la gestión de riesgos regulada en esta ordenanza. Con este propósito en coordinación con la Unidad de Informática de la Municipalidad, mantendrá un centro de documentación y una base virtual de datos con la información sistematizada Geo referenciada, actualizada y alimentada por el Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial (DGRSI) y en coordinación con la Dirección Planificación y Ordenamiento Territorial y el Departamento de Gestión Ambiental.

Art. 15.- PROGRAMAS DE EDUCACIÓN Y CAPACITACIÓN.- El Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial (DGRSI) en coordinación con el Departamento de Gestión Ambiental diseñará e implementará un módulo de enseñanza pedagógica sobre la gestión de riesgos y la protección al ambiente y la naturaleza, además organizarán programas de capacitación, con énfasis en los sectores más vulnerables en casos de desastres de origen natural o Antrópico; dichos programas seguirán un plan y cronograma definido anualmente por el Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial (DGRSI) y en coordinación con los Departamentos de Gestión Ambiental y Participación Ciudadana y demás actores o Instituciones involucrado en el tema.

Art. 16.- ALCANCE Y FORMAS DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA.- El Gobierno Municipal a través el Departamento de Gestión de Riesgo

y Seguridad Industrial (DGRSI) y en coordinación con los Departamentos de Gestión Ambiental y Participación Ciudadana, promoverá:

- a) Audiencias, asambleas y foros públicos de diálogo;
- b) Talleres de capacitación, difusión, educación y sensibilización;
- c) Campañas de difusión y concienciación a través de medios de comunicación;
- d) Comisiones ciudadanas de vigilancia;
- e) Los convenios, contratos o cualquier otro mecanismo jurídico que vincule a la Municipalidad con la comunidad a través de agrupaciones ecológicas en la ejecución de una actividad o prestación de un servicio en el marco de la gestión ambiental y preservación del ecosistema.
- f) Las acciones populares reconocidas constitucional y legalmente.
- g) Los demás mecanismos que establezcan el sistema de gestión de riesgos en el manejo del bosque y vegetación para la protección de las colinas, quebradas, ríos y esteros de la ciudad de Puerto López y los planes de cada fase de gestión.

Art. 17.- INCENTIVOS PARA LA CONSERVACION DEL AMBIENTE: El Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial incorporara dentro de su plan operativo anual los proyectos, programas e iniciativas comunitarias que contribuyan a la conservación y protección de las colinas.

CAPITULO III

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 18.- DE LAS INFRACCIONES.- Las conductas que infrinjan las disposiciones de la presente ordenanza, ameritarán el juzgamiento e imposición de sanciones administrativas que prevé el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), en su sección cuarta, artículo 395 y siguientes.

Art. 19.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.- La autoridad competente para el juzgamiento e imposición de sanciones por las infracciones previstas en esta ordenanza será el Comisario Municipal y la autoridad juzgadora conforme lo establece el artículo 395 del COOTAD.

TITULO III

CONCEPTOS Y DEFINICIONES

CAPITULO I

GLOSARIO DE TERMINOS

ART. 20.- GLOSARIO DE TERMINOS.- Sin perjuicio del significado de los preceptos previstos en las normas nacionales e internacionales competentes, para la adecuada

aplicación de esta ordenanza, tómense en cuenta las siguientes definiciones:

Alerta: Estado que se declara con anterioridad a la manifestación de un fenómeno peligroso o evento adverso, con el fin de que los organismos operativos de emergencia activen procedimientos de acción preestablecidos y para que la población tome precauciones específicas debido a la inminente ocurrencia del evento previsible.

Amenaza: Factor externo potencialmente peligroso al cual el sujeto, objeto o sistema está expuesto. De presentarse se manifiesta en un lugar específico con una intensidad, magnitud y duración determinada.

Puede ser de origen natural, socio natural y antrópico (generada por la actividad humana).

Ejemplos:

- ✓ Sismos
- ✓ Inundaciones
- ✓ Deslizamientos
- ✓ Derrame de petróleo
- ✓ Incendio Forestal

Análisis de Riesgos: Análisis que relaciona la amenaza con las vulnerabilidades de los elementos expuestos, con el fin de determinar los posibles efectos y consecuencias sociales, económicas y ambientales asociadas a uno o varios fenómenos peligrosos en un territorio y con referencia a grupos o unidades sociales y económicas particulares. Los análisis de amenazas y de vulnerabilidades componen facetas del análisis de riesgo y deben estar articulados con este propósito y no comprender actividades separadas e independientes. Las actividades que se deben realizar para lograr ese análisis son, entre otras:

- ✓ Identificar el origen, naturaleza, extensión, intensidad, magnitud y recurrencia de la amenaza.
- ✓ Determinar el grado de vulnerabilidad, capacidad de respuesta y grado de resiliencia.
- ✓ Construir escenarios de riesgos probables.
- ✓ Identificar las medidas y recursos disponibles
- ✓ Fijar prioridades en cuanto a tiempos y activación de recursos.
- ✓ Determinar niveles aceptables de riesgo, costo-beneficio.
- ✓ Contar con sistemas de administración efectivos y apropiados para implementar y controlar los procesos anteriores.

Colina: Elevación natural de terreno de poca altura y bordes suaves que no superen los 100 metros.

Desastre: Es la alteración de las condiciones normales de funcionamiento de un individuo o grupo humano, causada por un evento que ocasiona alteraciones intensas, graves y exceden la capacidad de respuesta de los afectados.

Emergencia: Es la alteración de las condiciones normales de funcionamiento de un individuo o grupo humano, causada por un evento o por la inminencia del mismo, que requiere de una reacción inmediata y oportuna de la sociedad con sus propios recursos.

Estero: Se utiliza en varios contextos ecológicos y geográficos para designar condiciones de pantano generalmente en zona plana con drenaje imperfecto.

Evento Adverso: Cualquier situación capaz de desencadenar efectos no deseados.

Gestión de Riesgos: Proceso integral de planificación, organización, dirección, ejecución y control dirigido a la reducción de riesgos, manejo de desastres y recuperación ante eventos ya ocurridos, orientado al desarrollo humano, económico, ambiental y territorial, sostenible.

Inclinación de una pendiente: expresa como el ángulo que hace la inclinación con respecto al suelo.

Mitigación: Formulación e implementación de medidas estructurales y no estructurales a disminuir la vulnerabilidad, conducente a un objetivo final como es la reducción y transferencia del riesgo.

Precaución: Principio por el cual se adoptan medidas oportunas de prevención en caso de duda sobre el riesgo de desastre sin esperar a contar con la certeza científica de la ocurrencia del mismo.

Prevención: Conjunto de medidas y acciones implementadas con anticipación para evitar o impedir que se presenten y generen nuevos riesgos.

Ejemplos:

- ✓ Ordenamiento territorial
- ✓ Leyes y Ordenanzas de uso de suelo y construcción.
- ✓ Cultura del respeto ambiental

Preparación: Medidas y acciones implementadas para reducir la pérdida de vidas humanas u otros daños, su objetivo es organizar y facilitar los operativos para el aviso y salvamento de la población y sus bienes en caso de emergencias.

Ejemplos:

- ✓ Planes de emergencia y contingencia
- ✓ Mapas de Riesgos
- ✓ Simulacros

Quebrada: Paso estrecho y abrupto entre montañas o colinas

Reconstrucción: Es el proceso de restablecimiento a mediano y largo plazo, de las condiciones físicas, sociales y económicas, para alcanzar un nivel de desarrollo igual o superior al existente antes del desastre, evitando que se repitan las condiciones que condujeron al desastre o construir nuevos factores de riesgo.

Ejemplos:

- ✓ Recuperación de medios de producción
- ✓ Reconstrucción de puentes y vías
- ✓ Reforzamiento de infraestructura básica

Rehabilitación: Restablecer temporalmente y a corto plazo las condiciones normales de vida mediante la reparación de los servicios sociales básicos.

Ejemplos:

- ✓ Restablecimiento temporal de agua potable, energía eléctrica y comunicaciones.
- ✓ Limpieza de vías tras un derrumbe.

Resiliencia: Capacidad de un sistema, comunidad o sociedad potencialmente expuestas a amenazas a adaptarse, resistiendo o cambiando con el fin de alcanzar y mantener un nivel aceptable en su funcionamiento y estructura. Se determina por el grado en el cual el sistema social es capaz de auto-organizarse para incrementar su capacidad de aprendizaje sobre desastres pasados con el fin de lograr una adecuada protección y mejorar las medidas de reducción de riesgos de desastres.

Respuesta: Comprende las acciones de atención llevadas a cabo durante una emergencia y que tienen por objeto salvar vidas, reducir el sufrimiento humano y disminuir las pérdidas de bienes y servicios.

Ejemplos:

- ✓ Búsqueda y rescate.
- ✓ Evacuación.
- ✓ Alojamiento temporal.

Riesgo: Es la probabilidad de ocurrencia de un peligro latente que provoca pérdida de vidas humanas, pérdidas económicas, sociales o ambientales en un sitio particular y durante un tiempo de exposición determinado.

Ejemplos:

- ✓ Probabilidad de pérdidas humanas y materiales por el colapso de estructuras por causa de un sismo.

Río: Es una corriente natural de agua que fluye con continuidad, posee un caudal determinado, rara vez es constante a lo largo del año y desemboca en el mar.

Vulnerabilidad: Factor interno de un sujeto, objeto o sistema expuesto a una amenaza que incrementa su probabilidad de sufrir daños.

Ejemplos:

- ✓ Viviendas construidas sin normas sísmo resistentes
- ✓ Bajo nivel de percepción del riesgo
- ✓ Desorganización comunitaria e institucional.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Las disposiciones establecidas en la presente ordenanza son de cumplimiento obligatorio para los dignatarios del Gobierno Municipal, los servidores públicos municipales, personas naturales y miembros de las personas jurídicas que habiten en la ciudad de Puerto López.

SEGUNDA.- Las políticas que determine el Sistema de Gestión de Riesgos serán de aplicación obligatoria para todas las Direcciones municipales.

TERCERA.- En control, regulación en las aéreas de los ríos y esteros que no contemplan en el artículo 2 y que se encuentran dentro de la jurisdicción territorial de la ciudad de Puerto López estarán sujetas también a lo que establece en el artículo 9 de esta Ordenanza.

CUARTA.- La tasa de manejo, conservación y protección de colinas, quebradas, ríos y esteros será exclusivamente para su recuperación y conservación a través de proyectos y programas que permitan reducir y prevenir los riesgos en estas áreas y en aquellos espacios territoriales que posteriormente se incorporen a esta Ordenanza.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: El Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial realizará estudios de Gestión de Riesgos en las parroquias urbanas y rurales del cantón Puerto López, con el propósito de actualizar el Mapa de Multiamenazas y Mapa de Riesgos vigentes que a la vez son la base para la incorporación de nuevos espacios territoriales en esta Ordenanza.

Así mismo esto permitirá identificar y reducir las vulnerabilidades ya sea por actividades agrícolas, construcciones de nuevas viviendas y edificaciones en sectores consolidados en las cercanías a las colinas, quebradas, ríos, esteros, playas o cualquier otra área sin afectar los espacios territoriales y recursos naturales que se encuentren dentro del Parque Nacional Machalilla.

SEGUNDA.- Encárguese al Departamento de Gestión de Riesgo y Seguridad Industrial (DGRSI), conjuntamente con el Departamento de Avalúo y Catastro y la Dirección de Fomento y Desarrollo Productivo, en un plazo no mayor de noventa días, a partir de la vigencia de la presente ordenanza, la realización de un definitivo y único censo de viviendas en las colinas, quebradas, ríos y esteros de la ciudad de Puerto López, con el objetivo de regular,

controlar, limitar y prohibir la expansión y asentamiento de nuevas construcciones o ampliaciones de viviendas u otro tipo de construcción tal como lo dispone el art. 11 de la presente ordenanza.

TERCERA.- Los poseedores de los terrenos que están dentro de las aéreas contempladas en el artículo 2 de esta Ordenanza podrán realizar su legalización solamente para los fines como lo describe el artículo 10 y 11 de esta ordenanza.

CUARTA.- Los propietarios o poseedores que tienen terrenos que se encuentran en lo establecido en el artículo 2 de esta Ordenanza que tiene una pendiente de consideración mayor a los 20 grados podrán promover o emprender solamente las actividades estipuladas en el artículo 10.

QUINTA.- El GAD Municipal del Cantón Puerto López podrá establecer convenios con las ONG's o Agrupaciones Ecológicas, para la ejecución de los proyectos ambientales, ecoturísticos, productivos o de cualquier índole que no afecten al ambiente.

SEXTA.- Para el cumplimiento de esta Ordenanza la Dirección Jurídica Municipal en coordinación con el DGRSI, elaborará los reglamentos e instructivos que fueren necesarios.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá el contenido de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva de Puerto López, a fin de que las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación y publicación en el dominio web de la institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil quince.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, en las sesiones ordinarias realizadas los días veintinueve de enero y veinte de febrero del dos mil quince, en el orden respectivo.-

Puerto López, 20 de febrero del 2015.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil quince, a las diecisiete horas con veinte minutos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente reforma a la ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil quince, a las diecisiete horas con treinta minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y por cuanto a la presente reforma a la ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está acorde con las disposiciones Constitucionales y Leyes de nuestra República, sanciono la presente Ordenanza Municipal, por Secretaría General cúmplase con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

Proveyó y sancionó la presente ordenanza, el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, el veinte de febrero del dos mil quince.- LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ

Considerando:

Que, el Art. 1 de la Constitución de la República, reconoce al Ecuador como Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada. Además de regular la organización del poder y las fuentes del derecho, genera de modo directo derechos y obligaciones inmediatamente exigibles, su eficacia ya no depende de la interposición de ninguna voluntad legislativa, sino que es directa e inmediata;

Que, el art. 95 de la Constitución de la República, determina que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

Que, conforme al Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, los Gobiernos Autónomos Descentralizados gozan de autonomía política, administrativa y financiera, en tanto que el Art. 240 reconoce a los Gobiernos Autónomos Descentralizados de los cantones el ejercicio de las facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales. Con lo cual los concejos cantonales están investidos de capacidad jurídica para dictar normas de aplicación general y obligatoria dentro de su jurisdicción;

Que, el numeral 12 del artículo 264 de la Constitución de la República del Ecuador otorga competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.

Que, el artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización prevé que para el ejercicio de la competencia en materia de explotación de áridos y pétreos se deberán observar las limitaciones y procedimientos, así como las regulaciones y especificaciones técnicas contempladas en la Ley. Además, que establecerán y recaudarán las regalías que correspondan, que las autorizaciones para aprovechamiento de materiales pétreos necesarios para la obra pública de las instituciones del sector público se harán sin costo y que las ordenanzas municipales contemplen de manera obligatoria la consulta previa y vigilancia ciudadana: remediación de los impactos ambientales, sociales y en la infraestructura vial provocados por la actividad de explotación de áridos y pétreos.

Que, el artículo 142 de la Ley de Minería, precautelando posibles interferencias en el ejercicio de la competencia exclusiva reconocida constitucionalmente explícitamente prevé que el Ministerio Sectorial "...podrá otorgar concesiones para el aprovechamiento de arcillas superficiales, arenas, rocas y demás materiales de empleo directo en la industria de la construcción, con excepción de los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras..."

Que, el Art. 44 del Reglamento a la Ley de Minería prescribe que, los Gobiernos Municipales son competentes para autorizar, regular y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, en concordancia con los procedimientos, requisitos y limitaciones que para el efecto se establezca en el reglamento especial dictado por el Ejecutivo.

Que, el tercer inciso del artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, prevé que "Los Gobiernos Autónomos Descentralizados

Municipales deberán autorizar el acceso sin costo al aprovechamiento de los materiales pétreos necesarios para la obra pública..."

Que, se entiende por competencia al derecho que tienen las autoridades públicas para conocer, procesar y resolver los asuntos que les han sido atribuidos en razón de la materia, territorio u otro aspecto de especial interés público previsto en la Constitución o la ley y es de orden imperativo, no es discrecional cumplirla o no.

Que, el principio de competencia previsto en el tercer inciso del artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador se entiende como el conjunto de materias que una norma determinada está llamada a regular por expreso mandamiento de otra que goza de jerarquía superior.

Que, el artículo 125 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización clarifica que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son titulares de las competencias constitucionales y atribuye al Consejo Nacional de Competencias la facultad para que implemente las nuevas competencias constitucionales.

Que, así mismo, el Art. 633 del Código Civil determina que el uso y goce de los ríos, lagos, playas y de todos los bienes nacionales de uso público estarán sujetos a las disposiciones de ese código, así como, a las leyes especiales y ordenanzas generales o locales que se dicten sobre la materia;

Que, el Consejo Nacional de Competencias, mediante Resolución No. 0004-CNC-2014 del 6 de noviembre de 2014, publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015 resolvió expedir la regulación para el ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales.

Que, es obligación primordial de los municipios garantizar la producción y reproducción de las condiciones materiales e inmateriales que posibiliten el buen vivir de la colectividad, así como el contribuir al fomento y protección de los intereses locales, criterio que debe primar en los concejos cantonales al momento de dictar las disposiciones relativas a la explotación, uso, y movimiento de materiales áridos y pétreos, precautelando prioritariamente las necesidades actuales y futuras de la obra pública y de la comunidad;

Que, es indispensable establecer normas locales orientadas al debido cumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias para hacer efectivo el derecho ciudadano a acceder a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, libre de contaminación; así como a que los ciudadanos sean consultados y sus opiniones sean consideradas en forma previa a realizar actividades de explotación de materiales de construcción;

Que, es necesario evitar la explotación indiscriminada y anti-técnica de los materiales de construcción que pudieran ocasionar afectaciones al ecosistema y particularmente para prevenir la contaminación al agua y precautelar el derecho

de las ciudadanas y ciudadanos a vivir en un ambiente sano y acceder al agua en condiciones aptas para el consumo humano, previo su procesamiento;

Que, el artículo 84 de la Constitución vincula a los organismos que ejerzan potestad normativa a adecuar, formal y materialmente a los derechos previstos en la Constitución e instrumentos internacionales y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano;

Que, el Art. 425 inciso final de la Constitución de la República prescribe que; la jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

En uso de las facultades conferidas en el Art. 264 de la Constitución de la República y Arts. 7 y 57 literal a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Puerto López

Expide:

LA ORDENANZA QUE REGULA, AUTORIZA Y CONTROLA LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS QUE SE ENCUENTRAN EN LOS LECHOS DE LOS RÍOS, LAGOS, PLAYAS DE MAR, Y CANTERAS EXISTENTES EN LA JURISDICCIÓN DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ

CAPÍTULO I

COMPETENCIA, OBJETO Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto.- La presente ordenanza tiene por objeto establecer la normativa y el procedimiento para asumir e implementar la competencia exclusiva para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, dentro de la jurisdicción del Cantón y en sujeción a los planes de desarrollo territorial y de ordenamiento del cantón Puerto López; desarrollar los procedimientos para la consulta previa y vigilancia ciudadana; y a través del ejercicio de la competencia en Gestión Ambiental sobre la explotación de materiales áridos y pétreos, prevenir y mitigar los posibles impactos ambientales que se pudieren generar durante las fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos. Se exceptúa de esta ordenanza los minerales metálicos y no metálicos.

Art. 2.- Ámbito.- La presente ordenanza regula las relaciones de la Municipalidad con las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión; y las de éstas entre sí, respecto de las actividades realizadas en las distintas fases de la actividad minera de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras de la jurisdicción cantonal.

Art. 3.- Ejercicio de la competencia.- El Gobierno Municipal de Puerto López en ejercicio de su autonomía asume la competencia de regular, autorizar y controlar

la explotación de materiales áridos y pétreos, en forma inmediata y directa; las municipalidades y distritos metropolitanos cobrarán los tributos municipales o metropolitanos por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial, así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a principios, derechos y obligaciones contempladas en la presente ordenanza y la normativa nacional vigente en materia minera ambiental. La regulación, autorización y control de la explotación de materiales áridos y pétreos se ejecutará conforme a la planificación del desarrollo cantonal y las normas legales, de la resolución del Consejo Nacional de Competencias y de la presente ordenanza.

En caso de contradicción se aplicará la norma jerárquicamente superior, conforme prevé el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador, tomando en consideración el principio de competencia por tratarse de una competencia exclusiva.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES ESENCIALES

Art. 4.- Material árido y pétreo.- Se entenderán como materiales de áridos y pétreos a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final y los demás que establezca técnicamente el Ministerio Rector previo informe del Instituto de Investigación Nacional Geológico, Minero, Metalúrgico.

Para los fines de aplicación de esta Ordenanza se entenderá por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los materiales de construcción que pueden ser explotados y que sean de empleo directo principalmente en la industria de la construcción. El volumen de explotación de materiales de construcción será el que se establezca en la autorización respectiva y de acuerdo a la normativa respectiva.

Art. 5.- Clasificación de rocas.- Para fines de aplicación de la presente ordenanza, las rocas se clasifican como de origen ígneo, resultantes de la cristalización de un material fundido o magma; de origen sedimentario formadas a partir de la acumulación de los productos de erosión, como de la precipitación de soluciones acuosas; y, metamórficas originadas en la modificación de rocas preexistentes, sean estas sedimentarias o ígneas, u otras metamórficas, o por efectos de temperatura o presión, o de ambos a la vez.

Art. 6.- Lecho o cauce de ríos.- Se entiende como lecho o cauce de un río el canal natural por el que discurren las aguas del mismo, en el que se encuentran materiales granulares resultantes de la disgregación y desgaste de rocas de origen ígneo, sedimentario o metamórfico.

El lecho menor, aparente o normal es aquel por el cual discurre el agua incluso durante el estiaje, en tanto que, se denomina lecho mayor o llanura de inundación al que contiene el indicado lecho menor y es solo invadido por las aguas en el curso de las crecidas y en general en la estación anual en la que el caudal aumenta.

Art. 7.- Lago.- Para fines de aplicación de la presente Ordenanza, se tiene como lago, a un cuerpo de agua dulce o salada, que se encuentra alejada del mar y asociada generalmente a un origen glaciar o devienen de cursos de agua.

Art. 8.- Playas de mar.- Las playas de mar, consideradas como accidentes geográficos que tienen lugar en inmediata continuación con una masa de agua, de acuerdo con lo dispuesto en la Codificación del Código Civil, se entienden como las extensiones de tierra que las bañan y desocupan alternativamente hasta donde llegan en las más altas mareas.

Art. 9.- Canteras y materiales de construcción.- Entiéndase por cantera al sitio o lugar donde se encuentren los de materiales de construcción, o macizo constituido por una o más tipos de rocas ígneas, sedimentarias o metamórficas, que pueden ser explotados a cielo abierto, y; que sean de empleo directo en la industria de la construcción.

De igual modo, se entienden como materiales de construcción a las rocas y derivados de las rocas, sean estas de naturaleza ígnea, sedimentaria o metamórfica tales como: andesitas, basaltos, dacitas, riolitas, granitos, cenizas volcánicas, pómez, materiales calcáreos, arcillas superficiales; arenas de origen fluvial o marino, gravas; depósitos tipo aluviales, coluviales, flujos laharíticos y en general todos los materiales cuyo procesamiento no implique un proceso industrial diferente a la trituración y/o clasificación granulométrica o en algunos casos tratamientos de corte y pulido, entre su explotación y su uso final, y los demás que establezca el ministerio rector.

CAPÍTULO III

GESTIÓN DE LA COMPETENCIA

Art. 10.- Gestión.- En el marco del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, el gobierno autónomo descentralizado municipal ejercerá las siguientes actividades de gestión: Elaborar informes técnicos, económicos y jurídicos necesarios para otorgar, conservar y extinguir derechos mineros para la explotación de materiales áridos y pétreos;

- Mantener un registro actualizado de las autorizaciones y extinciones de derechos mineros otorgadas dentro de su jurisdicción e informar al ente rector en materia de minería;
- Informar de manera inmediata, a los órganos correspondientes sobre el desarrollo de actividades mineras ilegales de áridos y pétreos, dentro de su jurisdicción;

- Determinar y recaudar las tasas de conformidad con la presente ordenanza;
- Recaudar los valores correspondientes al cobro de patentes de conservación de las concesiones mineras vigentes, para lo cual deberán implementar el procedimiento respectivo y observar lo establecido en la Ley de Minería en cuanto se refiere a las fechas de cumplimiento de la obligación;
- Recaudar las regalías por la explotación de áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- Recaudar los valores correspondientes al cobro de tasas por servicios administrativos en cuanto se refiere al ejercicio de la competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, procedimiento que guardará concordancia con lo establecido en la normativa Ambiental Nacional vigente;
- Las demás que correspondan al ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras de su jurisdicción, así como las que correspondan al ámbito de su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable.

CAPÍTULO IV

DE LA REGULACIÓN

Art. 11.- Regulación.- Se denominan regulaciones a las normas de carácter normativo o técnicas emitidas por órgano competente que prevean lineamientos, parámetros, requisitos, límites u otros de naturaleza similar con el propósito de que las actividades se cumplan en forma ordenada y sistemática, observando los derechos ciudadanos y sin ocasionar afectaciones individuales o colectivas a: la propiedad pública, privada, comunitaria o al ambiente.

Art. 12.- Asesoría Técnica.- Los concesionarios de materiales áridos y pétreos mantendrán profesionales especializados, responsables de garantizar la asistencia técnica y ambiental para su explotación, profesional que asentará sus observaciones y recomendaciones en los registros correspondientes que deberá llevar.

Art. 13.- Competencia de Regulación.- En el marco de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales, las siguientes actividades:

- Regular la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras en su respectiva circunscripción territorial.
- Expedir normativa que regulen las denuncias de internación, las órdenes de abandono y desalojo, las sanciones a invasores de áreas mineras, y la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

- Emitir la regulación local correspondiente para el transporte de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras, en función de las normas técnicas nacionales.
- Expedir las normas, manuales y parámetros generales de protección ambiental, para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, remediar y compensar los efectos de las actividades mineras en el ámbito de su competencia.
- Emitir normativa para el cierre de minas destinadas a la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras.
- Establecer y recaudar las regalías para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras, de acuerdo a lo establecido en el Código de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, y la Ley de Minería y sus reglamentos.
- Normar el establecimiento de las tasas correspondientes por la explotación de materiales áridos y pétreos de su circunscripción territorial así como otros que estuvieren establecidos en leyes especiales.
- Emitir normativa que prohíba el trabajo de niños, niñas y adolescentes en la actividad minera relacionada con la explotación de materiales áridos y pétreos, de conformidad con la ley y normativas vigentes.
- Las demás que estén establecidas en la ley y la normativa nacional vigente.

Art. 14.- Denuncias de Internación.- Los titulares de derechos mineros para la explotación de áridos y pétreos, que se consideren afectados por la internación de otros titulares colindantes, presentarán la denuncia al gobierno municipal, acompañada de las pruebas que disponga a fin de acreditar la ubicación y extensión de la presunta internación.

Inmediatamente de recibida la denuncia, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, iniciará el expediente con la designación de un perito encargado de cuantificar la cantidad de material de construcción extraído por internación; y, fijará fecha para la inspección ocular que permita verificar la existencia de la internación, de cuya diligencia sentará el acta respectiva; de haber méritos ordenará el inmediato cese de las actividades mineras en el sitio de internación.

Sobre la base del informe pericial, la Comisaría Municipal dispondrá que el titular minero responsable de la internación pague la indemnización determinada en el informe pericial, el cual podrá ser impugnado en la vía administrativa, solo en el monto cuantificado, impugnación que será resuelta conforme al procedimiento establecido por el Gobierno Municipal. Las partes podrán llegar a un acuerdo que será aprobado por la Comisaría Municipal o quien haga sus veces.

Art. 15.- Orden de abandono y desalojo.- Cuando por denuncia de cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, llegue a conocimiento de la administración municipal que el aprovechamiento de materiales áridos y pétreos que a pesar de estar debidamente autorizados está ocasionando afectaciones ambientales o daños a la propiedad privada o pública, o cuando a pesar de preceder orden de suspensión temporal o definitiva de las actividades de explotación de áridos y pétreos, siempre que existan méritos técnicos y jurídicos suficientes, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el inmediato abandono de las actividades mineras y el retiro de maquinaria y equipos; y, si dentro de los tres días siguientes no se hubiese cumplido dicha orden, dispondrá su desalojo, con el auxilio de la fuerza pública, de ser necesario.

Art. 16.- Invasión de áreas mineras.- Cuando una o más personas invadan áreas mineras concesionadas a particulares o entidades públicas para la explotación de áridos y pétreos u ocupen indebidamente lechos de ríos, playas de mar, lagos o canteras con fines de explotación de áridos y pétreos, la Comisaría Municipal o quien haga sus veces, ordenará el retiro inmediato de las personas invasoras y de equipos o maquinaria de propiedad de los invasores, si no lo hicieren dentro de los tres días siguientes, ordenará su desalojo con la fuerza pública, sin perjuicio de las acciones legales a las que hubiere lugar.

Art. 17.- Formulación de oposición para el otorgamiento de concesiones o permisos de minería artesanal para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Los titulares de concesiones mineras pueden formular oposiciones alegando superposición, cuando sobre sus concesiones se presenten otros pedidos de concesión.

Art. 18.- Obras de protección.- Previa a la explotación de los materiales áridos y pétreos se ejecutarán las obras de protección necesarias en el sitio a explotar y en las áreas vecinas, garantizando que no habrá obstrucciones o molestias, peligro o grave afectación ambiental durante su explotación, cuyos diseños deberán incluirse en el Plan de Manejo Ambiental. En caso de que las obras de protección no se ejecutaren antes de iniciar la explotación, se anulará la autorización.

La Municipalidad por intermedio de la Dirección de Obras Públicas, en cumplimiento del debido proceso y del interés y seguridad colectiva y la preservación del ambiente, podrá ejecutar las obras e instalaciones necesarias, cuando no las hubiere realizado el concesionario, cuyos costos serán de cargo de quien incumplió con esa obligación, con un recargo del veinte por ciento y se hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental.

Si como consecuencia de la denuncia de terceros se realizare una inspección, o si de oficio el municipio realiza el control y seguimiento ambiental, y se determinare incumplimiento del Plan de Manejo Ambiental, la Municipalidad en base a su competencia como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, podrá solicitar al infractor la presentación de un Plan de Acción para remediar y mitigar los impactos ambientales; en caso de que los impactos generados ocasionen graves riesgos al medio ambiente o a la comunidad, ordenará la suspensión de las actividades mineras.

Art. 19.- Transporte.- Los vehículos de transporte de materiales áridos y pétreos, deberán utilizar lonas gruesas para cubrirlos totalmente, para evitar la caída accidental de material, así como para reducir el polvo que emiten. Del cumplimiento de esta obligación, responderán solidariamente el transportista y el titular de la autorización para la explotación, y en caso de incumplimiento se impondrá la sanción respectiva.

Art. 20.- De los residuos.- Las personas autorizadas para la explotación de materiales áridos y pétreos no deben tener en sus instalaciones residuos tales como: neumáticos, baterías, chatarras, maderas, entre otros. Así mismo se instalarán sistemas de recogida de aceites y grasas usados, y arquetas de decantación de aceites en los talleres de las instalaciones, siendo preciso disponer del convenio con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal para la recogida de estos residuos.

Art. 21.- Áreas prohibidas de explotación.- Se prohíbe la explotación en: a) áreas determinadas en el Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado SNAP; b) áreas mineras especiales, determinadas por los órganos competentes; c) dentro del perímetro urbano o de expansión urbana declarada por la Municipalidad, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial; d) en zonas de alto riesgo que pudieran afectar a las obras o servicios públicos, viviendas, cultivos, o captaciones de agua y plantas de tratamiento en un perímetro mínimo de 200 metros a la redonda, declaradas por resolución motivada del Concejo Municipal, en aplicación del principio de precaución previo informe técnico que así lo acredite; e) en áreas de reserva futura declaradas en el Plan de Ordenamiento Territorial; y, f) en áreas arqueológicas destinadas a la actividad turística.

Art. 22.- Prohibición de trabajo de niños, niñas y adolescentes.- En ningún caso, los titulares mineros contratarán, ni permitirán la presencia de niños, niñas y adolescentes que realicen actividades laborales relacionadas con la explotación o transporte de materiales áridos y pétreos. La inobservancia de lo prescrito en este artículo será sancionada con una multa equivalente a diez remuneraciones básicas unificadas del trabajador privado y en caso de reincidencia será causa para la revocatoria de la autorización, y caducidad del título minero conforme lo determina la Ley de Minería.

Art. 23.- De la Participación Social.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado que tengan interés en realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos dentro de la jurisdicción del cantón, bajo sus costas y responsabilidad, informarán documentadamente a las ciudadanas y ciudadanos vecinos del área de interés, dentro de una extensión no menor a un kilómetro desde los límites del área, así como a las autoridades y servidores cantonales y parroquiales, sobre las actividades de explotación previstas: con detalle de cantidades y extensión, los impactos ambientales, económicos y sociales que se pudieran generar, las formas de mitigación de esos impactos y los compromisos de remediación; concluirá con una audiencia pública.

El Departamento de Gestión Ambiental de la Municipalidad o quien haga sus veces, será el encargado de acompañar y realizar seguimiento a la consulta previa e informar sobre

las opiniones ciudadanas y formalizar los compromisos asumidos en forma conjunta entre la comunidad y los interesados en realizar la explotación de los materiales áridos y pétreos. El Departamento de Gestión Ambiental y la Dirección de Planificación de la Municipalidad o quien haga sus veces, asignarán además, el lugar destinado al procesamiento de los materiales de construcción, procurando la menor afectación posible al ambiente, a los cultivos, a la salud y a la tranquilidad de los habitantes y transeúntes.

Art. 24.- De la participación comunitaria.- Los propietarios de inmuebles, las organizaciones comunitarias e instituciones colindantes con un área de explotación de materiales áridos y pétreos, o de las riveras, que se consideren afectados en sus inmuebles sin que hayan sido indemnizados por el concesionario, o que existan graves afectaciones ambientales producto de esa explotación, podrán solicitar en forma argumentada a la Municipalidad, la suspensión de la autorización, la nulidad de la concesión o la caducidad según corresponda. Sin perjuicio de lo cual podrán acudir al Juez constitucional con la acción de protección.

Sobre los inmuebles en los que se soliciten concesiones mineras se deben constituir servidumbres de ser el caso.

Art. 25.- Del derecho al ambiente sano.- Los concesionarios de áreas de explotación de materiales áridos y pétreos cumplirán los planes de manejo ambiental e implementarán sus medidas, realizarán sus actividades utilizando técnicas, herramientas y materiales necesarios para evitar los impactos ambientales.

Art. 26.- De la aplicación del principio de precaución.- Siempre que existan criterios técnicamente formulados, las reclamaciones ciudadanas no requerirán acreditar mediante investigaciones científicas sobre las afectaciones ambientales para aplicar el principio de precaución. Pero las meras afirmaciones sin sustento técnico no serán suficientes para suspender las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos. El Departamento de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces, por propia iniciativa o en atención a reclamos ciudadanos realizará la verificación y sustentará técnicamente las posibles afectaciones, que servirán de base para la suspensión de las actividades de explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 27.- Sistema de registro.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces mantendrá un registro actualizado de los derechos mineros y de autorizaciones otorgadas a personas naturales o jurídicas para realizar actividades de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras ubicadas en su jurisdicción, e informará mensualmente al órgano rector, así como al de control y regulación minera. Además mantendrá un registro de las fichas, licencias, estudios ambientales y auditorías ambientales de cumplimiento.

Art. 28.- Representante técnico.- El titular de la concesión contará con un profesional graduado en un centro de educación superior en la especialidad de geología y minas o ambiental, el mismo que actuará como representante

técnico responsable del proceso de explotación y tratamiento, así como será el profesional que coadyuve las acciones tendientes a minimizar daños ambientales como consecuencia de la actividad minera.

Art. 29.- Taludes.- La explotación y tratamiento de los materiales áridos y pétreos, no deberá generar taludes verticales, mayores a diez metros de altura, los mismos que finalmente formarán terrazas, que serán forestadas con especies vegetales propias de la zona, para devolverle su condición natural e impedir su erosión, trabajos que serán realizados por las personas autorizadas para la explotación de áridos y pétreos y cuyo desarrollo constará en el Plan de Remediación Ambiental.

Art. 30.- Señalización.- Los titulares de autorizaciones para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, en cuanto se refiere a normas de seguridad como lo es la señalización dentro de sus áreas de concesión, deberán estar a lo que dispone la política pública del Ministerio Rector.

Art. 31.- Obras de mejoramiento y mantenimiento.- Los titulares de autorizaciones para explotar y tratar materiales áridos y pétreos, deberán realizar obras de mejoramiento y mantenimiento permanente de las vías públicas y privadas de acceso en los tramos que corresponda, trabajos que estarán bajo la supervisión de la Coordinación de Áridos y Pétreos, y la Dirección de Obras Públicas Municipales o quien haga sus veces en cumplimiento a lo establecido en el plan de trabajo y en el plan de remediación ambiental.

CAPÍTULO V

DEL OTORGAMIENTO DE DERECHOS MINEROS

Art. 32.- Derechos mineros.- Por derechos mineros se entienden aquellos que emanan tanto de los títulos de concesiones mineras, los contratos de explotación minera, licencias y permisos.

Las concesiones mineras serán otorgadas por la administración municipal, conforme al ordenamiento jurídico vigente, a todos los sujetos de derecho minero.

Art. 33.- Sujetos de derecho minero.- Son sujetos de derecho minero las personas naturales legalmente capaces y las jurídicas, nacionales y extranjeras, públicas, mixtas o privadas, comunitarias y de autogestión, cuyo objeto social y funcionamiento se ajusten a las disposiciones legales vigentes en el país.

Art. 34 Otorgamiento de un derecho minero para la explotación de materiales áridos y pétreos.- Conforme lo dispone la Resolución Nro. 004-CNC-2014, corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, el otorgamiento de nuevas concesiones mineras, así como de permisos para la realización de actividades mineras bajo el régimen especial de minería artesanal en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 35 Solicitud.- Deberán presentar una solicitud dirigida a la máxima Autoridad del Municipio, misma que irá acompañada de los documentos requeridos en la Normativa expedida para el efecto por parte del Ministerio Rector.

Art. 36.- Fases de la actividad Minera.- El ejercicio de la competencia exclusiva establecida en el Art. 264 numeral 12 de la Constitución y artículo 141 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización relativa a la actividad de explotación de materiales áridos y pétreos comprende las siguientes fases:

- **Explotación:** Comprende el conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras, destinadas a la preparación y desarrollo de la cantera, así como la extracción y transporte de los materiales áridos y pétreos.
- **Tratamiento:** Consiste en la trituración, clasificación, corte y pulido de los materiales áridos y pétreos, actividades que se pueden realizar por separado o de manera conjunta.
- **Cierre de minas:** Es el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas, con la reparación ambiental respectiva.

En forma previa a otorgar o negar la autorización para ejecutar las fases de explotación y tratamiento, se ejecutará el procedimiento de consulta previa previsto en ésta ordenanza.

CAPÍTULO VI

DE LA AUTORIZACIÓN PARA LA EXPLOTACIÓN Y TRATAMIENTO

Art.- 37.- De la autorización.- La autorización para la explotación minera de materiales áridos y pétreos se concreta en la habilitación previa para desarrollar actividades de explotación, que no podrán ejercerse sin el expreso consentimiento de la administración Municipal. Es por tanto un acto administrativo que se sustenta en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Minería y esta Ordenanza.

Art. 38.- Solicitud de la autorización para explotación y tratamiento.- La solicitud para la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, será presentada, en el formato diseñado por la municipalidad, a la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, por las personas naturales o jurídicas que obligatoriamente han cumplido los siguientes requisitos:

- Presentación de estudios de explotación; cuando se trate de nuevas áreas mineras, consistente en la determinación del tamaño y la forma de la cantera, así como el contenido, calidad y cantidad de los materiales áridos y pétreos existentes. Incluye la evaluación económica, su factibilidad técnica, el diseño de su aprovechamiento.
- Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- En el inmueble en que se va a realizar la explotación se deberá hacer constar las afectaciones y la servidumbre respectivas de ser el caso.

- Memoria Técnica del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- Plano topográfico del área concesionada en escala 1:1000 con curvas de nivel a 5 metros, referidas a las coordenada SGW 84 o SIRGAS, en el que se identifiquen las construcciones existentes vecinas al área minera, las cuales solamente podrán estar ubicadas a una distancia no menor de trescientos (300) metros del perímetro de aquella. En el plano constarán las firmas del propietario y del profesional técnico responsable, o del arrendatario de ser el caso;
- Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 39.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite correspondiente.

La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante en el término de setenta y dos horas de los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá que lo subsane el peticionario dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si, a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, sentará la razón de tal hecho y remitirá el expediente para su archivo, lo que ocasionará que el titular minero no pueda hacer actividades de extracción dentro de su concesión minera.

Art. 40.- Informe Técnico.- Cuando la solicitud cumpla los requisitos o se hayan subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico.

Art. 41.- Resolución.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de haber emitido el Informe Técnico, concederá o negará motivadamente la autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario, tratándose de personas naturales, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 42.- Otorgamiento de los derechos mineros y la autorización.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a otorgará la concesión y posterior autorización de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, debidamente motivadas y que en lo principal deberán contener, los nombres y apellidos del peticionario,

tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la autorización, plazo; las obligaciones del titular para con la Municipalidad. En caso de no hacerse efectiva la autorización de explotación, en el término de 180 días ésta caducará.

Art. 43.- Protocolización y Registro.- Las autorizaciones de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán protocolizarse en una notaría pública e inscribirse en el Registro Minero Municipal; dentro de los siguientes ocho días se remitirá una copia a la Agencia de Regulación y Control Minero.

CAPÍTULO VII

CIERRE DE MINAS

Art. 44.- Cierre de minas.- El cierre de minas de materiales áridos y pétreos consiste en el término de las actividades mineras, y el consiguiente desmantelamiento de las instalaciones utilizadas; además de la aplicación del plan de cierre y de ser el caso la reparación ambiental, abalizado por la autoridad ambiental competente; y se ejercerá bajo la coordinación de la jefatura de Gestión Ambiental Municipal y la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

CAPÍTULO VIII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AUTORIZADOS

Art. 45.- Derechos.- El Gobierno Municipal a través de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, garantiza los derechos de los autorizados para realizar la explotación de materiales áridos y pétreos, en concordancia con los principios de la Ley de Minería, en cuanto concierne a los que emanen de las resoluciones de autorización y tratamiento de materiales áridos y pétreos, así como también a los relativos a las denuncias de internación, amparo administrativo, órdenes de abandono y desalojo, de las sanciones a invasores de áreas mineras y a la formulación de oposiciones y constitución de servidumbres.

Art. 46.- Obligaciones.- El Gobierno Municipal velará que las actividades de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos se desarrollen cumpliendo las disposiciones de las leyes pertinentes de conformidad a sus competencias y de la presente Ordenanza en lo que corresponda, en lo referente a obligaciones laborales, seguridad e higiene minero, prohibición de trabajo infantil, resarcimiento de daños y perjuicios, conservación y alteración de hitos demarcatorios, mantenimiento y acceso a registros, inspección de instalaciones, empleo de personal nacional, capacitación de personal, apoyo al empleo local y formación de técnicos y profesionales, plan de manejo ambiental y auditorías ambientales; tratamiento de aguas, acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos, conservación de flora y fauna, manejo de desechos, protección del ecosistema, cierre de operaciones

mineras, daños ambientales; información, participación, procesos de información, procesos de participación, procedimiento especial de consulta a los pueblos, denuncias de amenazas o daños sociales y regalías por la explotación de minerales; y, regulaciones especiales sobre la calidad de los materiales áridos y pétreos.

Art. 47.- Duración de la Autorización.- La autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos a favor de quienes hayan cumplido las regulaciones prescritas en esta Ordenanza no será superior a cinco años, contados de la fecha de su otorgamiento.

Art. 48.- Renovación de las autorizaciones.- Las autorizaciones para la renovación de la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, serán otorgadas por el Alcalde o Alcaldesa o su delegado/a, podrán renovarse por períodos iguales a los de la primera autorización.

Para la renovación de la Autorización, el interesado deberá presentar los siguientes requisitos:

- Solicitud de renovación de la autorización para la explotación de áridos y pétreos
- Copia de la Certificación de Uso de Suelo emitida por la Dirección de Planificación
- Copia de la Licencia Ambiental aprobada y el informe favorable de la jefatura de Gestión Ambiental o quien haga sus veces.
- Si el inmueble en que se va a realizar la explotación no fuere de propiedad del solicitante, deberá presentar la autorización expresa del propietario, otorgada mediante escritura pública o contrato de arrendamiento debidamente legalizado;
- Memoria Técnica actualizada del Proyecto de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos;
- Determinación de la ubicación y número de hectáreas a explotarse;
- Recibo de pago de la tasa de servicios administrativos por renovación de la autorización Municipal para explotación de materiales áridos y pétreos;

Art. 49.- Inobservancia de requisitos.- Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces hará conocer al solicitante de la falta de requisitos u omisiones de la solicitud y ordenará que lo subsane dentro del término de diez días a contarse desde la fecha de la notificación. Si a pesar de haber sido notificado el peticionario no atendiere dicho requerimiento en el término señalado, el Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada en el término de quince días después de la notificación referida en el artículo anterior, sentará la razón de tal hecho y remitirá su expediente para su archivo definitivo y eliminación del Catastro Informático Minero Municipal.

Art. 50.- Informe Técnico de Renovación de la Autorización de Explotación.- Si la solicitud cumple los requisitos o se han subsanado las observaciones, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el término de cinco días, desde la fecha de la recepción de la solicitud, emitirá el respectivo Informe Técnico de Renovación de Autorización de Explotación.

Art. 51.- Resolución de Renovación de autorización para la explotación.- El Alcalde o Alcaldesa o su delegado o delegada, en el término de veinte días de emitido el informe técnico de renovación de explotación, expedirá la resolución que acepte o niegue la renovación de la autorización de la explotación de explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.

Art. 52.- Reserva Municipal.- La administración municipal se reserva el derecho para conceder, negar o modificar motivadamente la autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción. Se reserva igualmente el derecho para fijar las áreas para reubicación de los sitios para la fase del tratamiento de áridos y pétreos.

Las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades pertenecientes al sistema nacional de áreas protegidas están sujetas a alta protección y restricciones de uso, esenciales para la estabilización ambiental, la actividad extractiva de áridos y pétreos en las áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles están prohibidas.

CAPÍTULO IX

DE LA MINERÍA ARTESANAL

Art. 53.- Minería artesanal.- La minería artesanal comprende y se aplica a las unidades económicas populares, los emprendimientos unipersonales, familiares y domésticos que realicen labores en áreas libres.

El Gobierno Municipal podrá otorgar permisos para realizar labores de explotación artesanal, las que no podrán afectar ni interferir con los derechos que emanan de la titularidad minera. No obstante lo anterior, los concesionarios mineros podrán autorizar la realización de trabajos de explotación artesanal en el área de su concesión, mediante la celebración de contratos de operación regulados por el Gobierno Municipal, en los cuales se estipulará la obligación de los mineros artesanales de sujetarse a las instrucciones de los concesionarios en cuanto se refiere a normas de seguridad y salud minera, a la estricta observancia de la normativa ambiental minera y al aprovechamiento del recurso minero en forma técnica y racional.

Art. 54.- Naturaleza especial.- Las actividades de minería artesanal, por su naturaleza especial de subsistencia, distintas de la actividad de la pequeña minería y minería a gran escala, no están sujetas al pago de regalías ni de patentes.

Art. 55.- Plazo de la autorización.- El plazo de duración del permiso para la explotación artesanal, será de hasta dos años, previo informe técnico, económico, social y

ambiental de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, conforme los procedimientos y requisitos que se establezcan en el instructivo que para el efecto se expida. Se prohíbe en forma expresa el otorgamiento de más de un permiso a una misma persona, para actividades en explotación artesanal.

Art. 56.- Características de la explotación minera artesanal.- Las actividades de explotación artesanal se caracterizan por la utilización de aparatos manuales o máquinas destinadas a la obtención de áridos y pétreos, como medio de sustento, cuya comercialización en general permite cubrir las necesidades básicas de la persona o grupo familiar que las realiza, únicamente, dentro de la circunscripción territorial respecto de la cual se hubiere otorgado el correspondiente permiso.

Art. 57.- Derechos y obligaciones de los titulares de la explotación artesanal.- Se entienden por derechos mineros para la explotación artesanal, aquellos que emanan de los permisos otorgados por el Gobierno Municipal, acorde a lo que establece la ley. Las obligaciones que consten de manera expresa en los respectivos permisos y sean asumidas por sus titulares deben ser cumplidas por estos, como condición para el goce de los beneficios establecidos en la normativa legal aplicable al régimen especial de explotación artesanal. En consecuencia, su inobservancia o incumplimiento, constituirán causales de extinción de derechos y fundamento para la revocatoria de tales permisos, sin perjuicio de las sanciones administrativas, civiles, penales o ambientales a las que hubiere lugar.

Art. 58.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación artesanal, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

Art. 59.- Autorizaciones para la explotación artesanal.- El Gobierno Municipal previo a la obtención del registro ambiental, otorgará autorizaciones para la explotación artesanal de materiales áridos y pétreos en áreas que se destinen para el efecto, las que se regirán por un instructivo en el que se estipularán los volúmenes de explotación, las condiciones de extracción, las actividades de remediación, entre otros, que será expedido por la máxima autoridad administrativa municipal.

CAPÍTULO X

DE LA NATURALEZA, CARACTERIZACIÓN DE LA PEQUEÑA MINERÍA Y CICLO MINERO

Art. 60.- De la naturaleza de la pequeña minería.- Las actividades de pequeña minería, orientadas a promover procesos de desarrollo sustentable, constituyen alternativas para generar oportunidades laborales, capaces de generar

encadenamientos productivos a partir de la activación de las economías locales en los sectores en los que se realiza, como medio para acceder al buen vivir.

Art. 61.- Caracterización de la pequeña minería.- Para los fines de esta ordenanza y con sujeción a la normativa general vigente, se considera pequeña minería aquella que, en razón del área, características del yacimiento, monto de inversiones y capacidad instalada de explotación y beneficio o procesamiento, sea calificada como tal y diferenciada de la minería artesanal o de subsistencia y de otras categorías de la actividad minera, de acuerdo con la normativa aplicable al régimen especial de pequeña minería y minería artesanal.

Art. 62.- Actores del ciclo minero.- Se consideran actores del ciclo minero en el régimen especial de pequeña minería, quienes de manera directa o indirecta están vinculados con la explotación de áridos y pétreos.

Art. 63.- De los sujetos de derechos mineros en pequeña minería.- Son sujetos de derechos mineros, bajo el régimen de pequeña minería, las personas naturales no incurso en las prohibiciones a las que se refiere el artículo 153 de la Constitución de la República del Ecuador; y las jurídicas tales como cooperativas, condominios y asociaciones legalmente constituidos, cuyo objeto sea el desarrollo de actividades mineras en este sector.

Art. 64.- Otorgamiento de concesiones mineras.- El otorgamiento de concesiones mineras para pequeña minería, se realizará de conformidad con los requisitos y trámite que se establecen en la presente ordenanza.

Art. 65.- Derechos de trámite.- Los interesados en la obtención de concesiones mineras para pequeña minería, pagarán por concepto del servicio respectivo para la solicitud de concesión minera y por una sola vez, dos remuneraciones básicas unificadas. El valor de este derecho no será reembolsable y deberá ser depositado en las dependencias municipales.

Art. 66.- Ejercicio de la potestad municipal.- En ejercicio de la potestad estatal de regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, con el informe técnico, económico y jurídico de la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, podrá adoptar las acciones administrativas que fueren necesarias respecto de la autorización otorgada bajo el régimen de la explotación de pequeña minería, incluyéndose en estas las de modificar el régimen de autorización.

CAPÍTULO XI

DEL LIBRE APROVECHAMIENTO PARA OBRAS PÚBLICAS

Art. 67.- Autorización.- En ejercicio de la competencia exclusiva determinada en la Constitución de la República, previa solicitud directa del representante legal de las entidades públicas o de sus contratistas, la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces expedirá en forma inmediata la autorización para la libre aprovechamiento de

materiales áridos y pétreos de los ríos y canteras, destinados exclusivamente a la construcción de obras públicas, las que podrán explotar libremente en áreas libres o autorizadas, sin costo alguno. Para tal efecto los contratistas deberán acreditar o demostrar que en la oferta, los pliegos, contrato, no se encuentra presupuestado el rubro del material pétreo a utilizar en la obra pública.

En la resolución de autorización constará la identificación de la entidad pública o del contratista, el lugar donde se extraerá el material con determinación de la cantidad de material y de hectáreas, así como el tiempo de aprovechamiento, la obra pública de destino y las coordenadas. Constará además la obligación de destinar única y exclusivamente a la obra pública autorizada.

Cuando se trate de áreas autorizadas se informará al autorizado, quien no podrá oponerse, pero se realizarán los ajustes necesarios para el cálculo del pago de regalías; la entidad pública o contratista por su parte se ajustará a las actividades previstas en el Estudio de Impacto Ambiental del titular de la autorización y responderán por las afectaciones ambientales por ellos provocadas.

Toda explotación de materiales áridos y pétreos para obras públicas deberá cumplir las normas técnicas ambientales y la reposición del suelo fértil si fuere afectado.

Art. 68.- Uso de materiales sobrantes.- Los materiales sobrantes o que por cualquier razón quedaren abandonados por los concesionarios por más de seis meses y listos para ser transportados, serán dispuestos por la Municipalidad exclusivamente para la construcción de obras públicas, previa cuantificación de esos materiales.

CAPÍTULO XII

DEL CONTROL

Art. 69.- Del cumplimiento de obligaciones.- El concesionario de materiales áridos y pétreos está obligado a cumplir los deberes y obligaciones previstos en las normas legales prevista para el efecto y esta Ordenanza. La Municipalidad por intermedio de las áreas de la administración, en el ámbito de sus atribuciones ejercerá el debido control de cumplimiento.

Art. 70.- Actividades de control.- La municipalidad en materia de control de la explotación de áridos y pétreos, realizará las siguientes actividades de control:

- Otorgar, administrar y extinguir los derechos mineros de materiales áridos y pétreos, en forma previa a su explotación en lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras;
- Autorizar el inicio de la explotación de áridos y pétreos en los lechos de ríos, lagos, playas de mar y canteras a favor de personas humanas o jurídicas que hubieren obtenido previamente el título minero otorgado por la municipalidad y que cuenten con la licencia ambiental correspondiente;

- Autorizar de manera inmediata y sin costo, el acceso al libre aprovechamiento de materiales áridos y pétreos destinados a la construcción de obras públicas;
- Brindar el apoyo técnico al ente rector y al órgano de control y regulación nacional en materia de minería, en el cumplimiento de las actividades que sean de su competencia;
- Controlar que las actividades de explotación de áridos y pétreos cuenten con la autorización municipal, la licencia ambiental y cumplan los planes de manejo ambiental;
- Imponer las sanciones previstas en la presente ordenanza municipal;
- Imponer sanciones a invasores de áreas mineras de explotación de áridos y pétreos, conforme a la presente ordenanza y a la ley;
- Disponer el abandono y desalojo, conforme a la presente ordenanza;
- Tramitar y resolver las denuncias de internación;
- Formular o tramitar oposiciones y constituir servidumbres conforme a la presente ordenanza y al ordenamiento jurídico aplicable;
- Acceder a registros e información de los concesionarios para fines de control de cumplimiento de las normas jurídicas y técnicas en el desarrollo de actividades mineras relacionadas con áridos y pétreos;
- Inspeccionar las instalaciones u operaciones de los concesionarios y contratistas para fines de control de la actividad minera relacionada con áridos y pétreos;
- Otorgar licencias ambientales para explotación de materiales áridos y pétreos;
- Otorgar certificados de intersección con relación a áreas protegidas, patrimonio forestal del Estado o bosques protectores;
- Controlar el cierre de minas;
- Controlar que los concesionarios y contratistas eviten la contaminación ambiental; y, utilicen métodos y técnicas adecuadas para minimizar los daños ambientales;
- Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras a fin de que ejecuten sus labores con adecuados métodos y técnicas que minimicen daños al medio ambiente de acuerdo a la normativa vigente.
- Controlar el cumplimiento de la obligación que tienen los concesionarios y contratistas mineros de explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, , playas de mar y canteras, de realizar labores de

revegetación y reforestación conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, en el ámbito de su competencia;

- Controlar la acumulación de residuos mineros y la prohibición de realizar descargas de desechos de escombros provenientes de la explotación, en ríos, quebradas, lagunas u otros sitios donde existan riesgos de contaminación;
- Controlar y realizar el seguimiento encaminado a mitigar, controlar y reparar los impactos y efectos ambientales y sociales derivados de las actividades de explotación de áridos y pétreos;
- Ejercer el seguimiento, evaluación y monitoreo a las obligaciones emanadas de los títulos de concesión minera y de la explotación de materiales áridos y pétreos en todas sus fases;
- Controlar que los concesionarios mineros de materiales áridos y pétreos actúen conforme al ordenamiento jurídico en materia de patrimonio cultural;
- Controlar la seguridad e higiene minera que los concesionarios y contratistas mineros de materiales áridos y pétreos están obligados a observar;
- Controlar el cumplimiento de las obligaciones de los concesionarios y contratistas en cuanto a contratar personal ecuatoriano y de mantener programas permanentes de formación y capacitación para su personal, además de acoger a estudiantes para que realicen prácticas y pasantías sobre la materia;
- Controlar el cumplimiento de la obligación de los concesionarios y contratistas mineros, de contratar trabajadores residentes y de las zonas aledañas.
- Controlar la prohibición del trabajo infantil en toda actividad minera, de conformidad con la normativa nacional y local vigente;
- Las demás que establezca la normativa nacional aplicable a la explotación de áridos y pétreos.

Art. 71.- Del control de actividades de explotación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, con el apoyo de las diferentes dependencias municipales, realizará seguimientos periódicos al concesionario de materiales áridos y pétreos, para determinar las cantidades efectivas de material de construcción extraído y revisará los libros en los cuales se incorporen las observaciones del técnico nombrado por el concesionario.

Art. 72.- Control de la obligación de revegetación y reforestación.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, en el evento de que la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos de los ríos, lagos, y canteras requiriera de trabajos que obliguen al retiro de la capa vegetal y la tala de árboles, controlará el cumplimiento de la obligación de los autorizados, de proceder a la revegetación y reforestación de dicha

zona, preferentemente con especies nativas, conforme lo establecido en la normativa ambiental y al plan de manejo ambiental, e informará de tales actos al Ministerio Rector.

Art. 73.- Control de la acumulación de residuos y prohibición de descargas de desechos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces controlará que los autorizados para explotar materiales áridos y pétreos, durante la acumulación de residuos mineros, tomen estrictas precauciones que eviten la contaminación de los lugares donde estos se depositen, cumpliendo con la construcción de instalaciones como escombreras, rellenos de desechos, u otras infraestructuras técnicamente diseñadas y construidas que garanticen un manejo seguro y a largo plazo de conformidad con la autorización municipal.

Se prohíbe la descarga de desechos de escombros, provenientes de la explotación de áridos y pétreos, hacia los ríos, quebradas, u otros sitios donde se presenten riesgos de contaminación, salvo cuando los estudios técnicos aprobados así lo permitieren y constare en la respectiva autorización municipal, debiendo aplicar el principio de precaución.

El incumplimiento de esta disposición ocasionará sanciones que pueden llegar a la caducidad de la autorización.

Art. 74.- Control sobre la conservación de flora y fauna.- La Jefatura de Gestión Ambiental Municipal o quien haga sus veces controlará que los estudios de impacto ambiental y los planes de manejo ambiental de la respectiva autorización para explotar áridos y pétreos, contengan información acerca de las especies de flora y fauna existentes en la zona, así como la obligación de realizar estudios de monitoreo y las respectivas medidas de mitigación de impactos en ellas.

Art. 75.- Del seguimiento a las obras de protección.- La Dirección de Obras Públicas Municipales será la encargada de verificar e informar al Alcalde sobre el cumplimiento en la ejecución de las obras de protección para evitar afectaciones, en caso de incumplimiento dará aviso al Alcalde o Alcaldesa, quien suspenderá la explotación hasta que se ejecuten las obras de protección.

Si se negare o no lo hiciere en el plazo previsto, se hará efectiva la garantía presentada y se procederá a la ejecución de las obras por parte de la Municipalidad, las cuales serán cobradas con un recargo del 20% y se suspenderá definitivamente la autorización de la explotación de materiales pétreos.

Art. 76.- Del control ambiental.- La Jefatura de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad realizará el seguimiento y control permanente del cumplimiento de las actividades previstas en los estudios de impacto ambiental que hubieren sido aprobados.

En caso de inobservancia se le requerirá por escrito al concesionario el cumplimiento de lo establecido en el Plan de Manejo Ambiental, y en caso de incumplimiento se suspenderá la actividad minera hasta que se cumpla con el referido Plan, caso contrario se revocarán los derechos, la autorización y la licencia ambiental.

Art. 77.- Control del transporte de materiales.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces y la Jefatura de Gestión Ambiental o quien haga sus veces de la Municipalidad serán los encargados de verificar el cumplimiento de las normas que aseguren, que la transportación de materiales áridos y pétreos tengan las seguridades necesarias para evitar que el material se riegue en las vías públicas, cuyo incumplimiento incurrirá en una multa que oscilará entre una a diez remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general, según la gravedad. La reincidencia será sancionada con el máximo de la multa.

Art. 78.- Otras infracciones.- Las demás infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con una multa de 1 a 20 remuneraciones mensuales básicas unificadas del trabajador en general y en caso de reincidencia, con el doble de este monto, sin perjuicio de la suspensión temporal o definitiva de la autorización de explotación. Si una persona natural o jurídica, pública o privada realiza la explotación de materiales áridos y pétreos sin autorización, el Comisario Municipal informará al ente de control local y a la entidad de control y regulación nacional.

Art. 79.- Atribuciones del Comisario Municipal o quien haga sus veces.- Previo informe de la jefatura de Gestión Ambiental o de la Coordinación de Áridos y Pétreos o de quien haga sus veces según corresponda, será el encargado de establecer las sanciones pecuniarias cuando hubiere lugar, así como del cumplimiento de la suspensión de las actividades de explotación previa la instauración del debido proceso. De las multas impuestas comunicará a la Dirección Financiera para la recaudación o pago.

Art. 80.- Intervención de la fuerza pública.- Notificada la resolución de suspensión temporal o definitiva de la autorización, el Comisario Municipal o quien haga sus veces, con el auxilio de la Policía Nacional de ser el caso, hará cumplir tal suspensión, sin que exista lugar a indemnización alguna.

CAPÍTULO XIII

REGALÍAS Y TASAS MUNICIPALES POR EXPLOTACIÓN DE ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 81.- Facultad determinadora.- La determinación de la obligación tributaria, es el acto o conjunto de actos reglados, realizados por la administración municipal, tendientes a establecer, en cada caso particular, la existencia del hecho generador, el sujeto obligado, la base imponible y la cuantía del tributo.

El ejercicio de esta facultad comprende: la verificación, complementación o enmienda de las declaraciones de los contribuyentes o responsables; la composición del tributo correspondiente, cuando se advierta la existencia de hechos imposables, y la adopción de las medidas legales que se estime convenientes para esa determinación.

Art. 82.- Sujeto activo.- Sujeto activo es el ente público acreedor del tributo, en este caso el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Puerto López.

Art. 83.- Sujeto pasivo.- Es sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que según la ley, está obligada al cumplimiento de la prestación tributaria, sea como contribuyente o como responsable, para el caso de la presente ordenanza los concesionarios o titulares de los derechos mineros.

Se considerarán también sujetos pasivos, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio independiente de los de sus miembros, susceptible de imposición, siempre que así se establezca en la ley tributaria respectiva.

Art. 84.- Contribuyente.- Contribuyente es la persona humana o jurídica obligada a la prestación tributaria por la verificación del hecho generador. Nunca perderá su condición de contribuyente quien deba soportar la carga tributaria, aunque realice su traslación a otras personas.

Art. 85.- Responsable.- Responsable es la persona que sin tener el carácter de contribuyente, debe por disposición expresa de la ley cumplir las obligaciones atribuidas a éste.

Toda obligación tributaria es solidaria entre el contribuyente y el responsable, quedando a salvo el derecho del último, a repetir lo pagado en contra del contribuyente, ante la justicia ordinaria.

Art. 86.- Hecho generador.- Se entiende por hecho generador al presupuesto establecido por la ley o la presente ordenanza para configurar cada tributo; para el caso de la presente ordenanza el hecho generador constituye el volumen de la explotación, que de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, presentarán informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior y la contraprestación de servicios prestados.

Art. 87.- Calificación del hecho generador.- Cuando el hecho generador consista en un acto jurídico, se calificará conforme a su verdadera esencia y naturaleza jurídica, cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados.

Cuando el hecho generador se delimite atendiendo a conceptos económicos, el criterio para calificarlos tendrá en cuenta las situaciones o relaciones económicas que efectivamente existan o se establezcan por los interesados, con independencia de las formas jurídicas que se utilicen.

Art. 88.- Tasa de servicios administrativos por la autorización para explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces, tramitará la solicitud de derechos mineros y autorización para la explotación de materiales áridos y pétreos, previo pago del valor equivalente a una remuneración mensual básica unificada del trabajador privado, multiplicado por el número de hectáreas o fracción de hectárea, solicitadas.

Art. 89.- Tasa de remediación de la infraestructura vial.- Créase la tasa de remediación de los impactos

a la infraestructura vial, destinada exclusivamente al mantenimiento de las vías urbanas del cantón. El sujeto pasivo de esta tasa será quien tenga los derechos mineros y la autorización municipal para la explotación de los materiales áridos y pétreos descritos en esta ordenanza. El monto de dicha tasa será equivalente al uno (1.0) por mil de una remuneración mensual básica unificada por cada metro cúbico de material transportado. De conformidad con el Código Tributario, las instituciones del Estado y sus contratistas no están exentas del pago de esta tasa.

Art. 90.- Regalías mineras.- Según lo establecido en la Ley de Minería y su Reglamento General el autorizado para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos, deberán pagar y entregar al Gobierno Municipal las regalías contempladas en la presente Ordenanza.

El Gobierno Municipal reconoce para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos dentro de su jurisdicción territorial, dos (2) tipos de regalías mineras municipales:

- Regalías Mineras Municipales económicas
- Regalías Mineras Municipales en especies

Art. 91.- Cálculo de la Regalía Minera Municipal Económica.- Los autorizados pagarán anualmente por concepto de Regalía Minera Económica el valor calculado sobre el costo de producción en dólares norteamericanos, de acuerdo a la siguiente tabla:

Para calizas que no requieren de proceso industrial registrarán las siguientes regalías:

De 1 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 1.500.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.500.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 40%;

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 45%.

Para los demás minerales no metálicos registrarán la siguientes regalías:

De 1 a 250.000 toneladas métricas de producción por año, 5%;

De 250.001 a 500.000 toneladas métricas de producción por año, 10%;

De 500.001 a 750.000 toneladas métricas de producción por año, 15%;

De 750.001 a 1.000.000 toneladas métricas de producción por año, 20%;

De 1.000.001 a 2.000.000 toneladas métricas de producción por año, 25%; y,

De 2.000.001 o más toneladas métricas de producción por año, 30%.

Los titulares de derechos mineros de pequeña minería que no alcancen a los volúmenes mínimos previstos en la tabla anterior de calizas y no metálicos pagarán por concepto de regalía el 3% del costo de producción.

Las tasas serán presentadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces para la aprobación del Concejo Cantonal hasta el 31 de diciembre de cada año. Los pagos de la tasa minera económica se hará por la producción en el frente de explotación (cancha mina). Se entenderá como costos de producción todos aquellos costos directos e indirectos incurridos en la fase de explotación hasta el carguío en el frente de explotación (cancha mina).

El pago de regalías se hará cada año de manera semestral, las correspondientes al primer semestre hasta el mes de septiembre y las correspondientes al segundo semestre hasta el mes de marzo, de acuerdo a lo declarado en el informe auditado de producción, que reflejará el material áridos y pétreos que se ha explotado, el costo de producción y el volumen explotado.

Art. 92.- Impuesto de patente de conservación.- La patente de conservación de áreas mineras será determinado y recaudado conforme prescribe la Ley de Minería.

Art. 93.- Recaudación de regalías, patentes, tasas municipales y multas.- Los valores correspondientes a regalías, patentes, tasas mineras municipales y multas, serán recaudados directamente por la Administración Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, la jefatura de Gestión Ambiental o la Dirección de Obras Públicas, o quien haga sus veces, determinarán el monto de la obligación de cada contribuyente que servirá de base para la emisión del título de crédito respectivo. El Tesorero Municipal será custodio del título de crédito y se hará cargo de su recuperación; para lo cual, preferentemente, se utilizará la red del sistema financiero nacional.

El no pago dentro de los treinta días contados a partir de la notificación con el título de crédito dará lugar a la acción coactiva.

La evasión del pago y entrega de tributos municipales, será causal de caducidad de la autorización, sin perjuicio de suspensión temporal o definitiva de la autorización en caso de incumplimiento.

CAPITULO XIV

DE LA GESTIÓN AMBIENTAL SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIALES ÁRIDOS Y PÉTREOS

Art. 94.- De la Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable.- El Gobierno Municipal, luego de haber sido acreditado por parte de la Autoridad Ambiental Nacional como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, en cuánto se refiere a la explotación de materiales áridos y

pétreos, será el competente para ejercer dicha competencia en el ámbito de su jurisdicción.

Art. 95.- Ámbito de competencia.- La regularización ambiental en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos, sus procesos de participación social, la gestión de residuos, el control y seguimiento, la regulación y funcionamiento de facilitadores, consultores y laboratorios ambientales en el Cantón Puerto López, se realizará de conformidad con lo que establece la política pública del Ministerio Rector.

Art. 96.- Instancia competente en el Municipio.- La Jefatura de Ambiente de Puerto López es la instancia competente para administrar, ejecutar y promover la aplicación de esta Ordenanza en cuanto se refiere al tema ambiental.

CAPÍTULO XV

DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO

Art. 97.- De la obligatoriedad de regularizarse de los entes administrados.- Toda actividad minera, ubicada en el Cantón está en la obligación de regularizarse ambientalmente, ya sea mediante el registro o licencia ambiental, de conformidad con la normativa establecida por la Autoridad Ambiental Nacional.

Si la explotación minera se refiere a un Libre Aprovechamiento de Materiales de Construcción otorgado a favor de este Municipio, la regularización ambiental será a través de la Autoridad Ambiental Nacional.

CAPÍTULO XVI

INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO Y SANCIONES

Art. 98.- De la Comisaría (Agencia) de Control o (quien haga sus veces).- El Comisario o quien haga sus veces, es la Autoridad sancionadora y el competente para llevar a cabo los procesos administrativos sancionatorios en materia ambiental, en cuanto se refiere a la explotación de materiales áridos y pétreos.

Art. 99.- Inicio del Procedimiento Administrativo.- El procedimiento administrativo empieza por cualquiera de las siguientes formas:

- a) Denuncia verbal o escrita de cualquier persona que conozca del cometimiento de la infracción, no se requerirá de la firma de abogado para presentar la denuncia; y,
- b) De oficio.

Art. 100.- Del contenido del Auto Inicial.- Se dictará auto inicial con el siguiente contenido:

- a) La relación sucinta de los hechos y del modo como llegaron a su conocimiento;

- b) La orden de citar al presunto infractor, disponiendo que señale domicilio para entregar las notificaciones, concediéndole el término de cinco (5) días para que conteste los cargos existentes en su contra; bajo prevención de que será juzgado en rebeldía en caso de no comparecer;
- c) La orden de agregar al expediente el informe o denuncia, si existen, y de que se practiquen las diligencias que sean necesarias;
- d) La designación del Secretario que actuará en el proceso.

Art. 101.- De la citación.- La citación con el auto inicial al infractor se realizará:

- a) Personalmente en su domicilio o lugar de trabajo.
- b) Si no es posible ubicarlo en su domicilio o lugar de trabajo, se lo notificará mediante tres boletas dejadas en su domicilio o lugar de trabajo, en diferentes días.
- c) A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar, se citará por tres publicaciones que se harán durante tres días seguidos, en un periódico de amplia circulación del lugar. La publicación contendrá un extracto de la providencia inicial.

En todo caso se sentará la razón de citación.

Art. 102.- De la audiencia.- Con la comparecencia del presunto infractor se señalará día, hora y lugar donde se llevará a efecto la audiencia. En la audiencia se oirá al presunto infractor, que puede intervenir por sí o por medio de su abogado. Se recibirán las pruebas que presenten, las mismas que se agregarán al proceso. Se realizará un acta de la audiencia en la que firmarán los comparecientes, el Secretario designado en la causa y la autoridad.

La audiencia podrá diferirse con veinticuatro (24) horas de anticipación por una sola ocasión.

Art. 103.- Del término de prueba.- Se abrirá un término de prueba por seis (6) días, en el que se practicarán las pruebas solicitadas.

Art. 104.- Del término para dictar la Resolución.- Una vez fenecido el término de prueba, la autoridad dictará resolución en el término de cinco (5) días, misma que podrá ser absolutoria o sancionatoria.

Art. 105.- Del plazo para interponer el Recurso de Apelación.- El plazo para la interposición del Recurso de Apelación será de quince (15) días contados a partir del día siguiente al de su notificación.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López observará las normas contenidas en la resolución del Consejo Nacional de Competencias Nro. 004-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial N° 411 de 8 de enero de 2015, para la

regulación del ejercicio de la competencia para regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos, que se encuentren en los lechos de los ríos, lagos, playas de mar y canteras, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados metropolitanos y municipales; y, la normativa minera como supletoria en casos de vacíos legales.

SEGUNDA.- Una vez suscrita la autorización de explotación de áridos y pétreos y en forma previa a iniciar las actividades de explotación, el autorizado minero y la Municipalidad celebrarán un contrato en el que constarán las obligaciones y deberes de las partes, en los términos y condiciones previstas en la Ley de Minería, su Reglamento General de Minería y esta ordenanza.

TERCERA.- Cuando por causas naturales se produzca el desvío de las aguas de los ríos o quebradas, la Municipalidad podrá intervenir con sus equipos y maquinaria a fin de encausarlas por el lugar que corresponda, sin que exista lugar a objeción del autorizado o propietario de inmuebles afectados o beneficiarios.

CUARTA.- Con el propósito de mantener un adecuado control del transporte de materiales áridos y pétreos, las personas naturales o jurídicas que los transporten en forma permanente u ocasional, obtendrán un permiso municipal de transporte, que será otorgado por la Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces.

QUINTA.- Los registros y licencias ambientales otorgadas para la explotación de materiales áridos y pétreos por la Autoridad Ambiental Competente, hasta antes de la publicación del presente Cuerpo Legal en el Registro Oficial, tendrán la misma validez que las licencias ambientales emitidas mediante el actual proceso de regularización ambiental.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En el plazo de treinta días de suscita esta Ordenanza, deberá crearse o delegarse la Coordinación de Áridos y Pétreos Municipal o el nivel administrativo que determine el GAD, que tendrá a su cargo la implementación del ejercicio de la competencia exclusiva municipal para regular, autorizar y controlar la explotación de áridos y pétreos existentes en los lechos de ríos, playas, lagos, y canteras existentes en la jurisdicción del Cantón, para lo cual el Alcalde incorporará las modificaciones pertinentes al Reglamento Orgánico Funcional por Procesos y la Dirección Financiera efectuará los ajustes presupuestarios necesarios y suficientes para cubrir los costos que demande.

SEGUNDA.- Previa la acreditación correspondiente, el Municipio aprobará la Ordenanza, para el otorgamiento de licencias ambientales para la explotación de materiales áridos y pétreos en los lechos o cauces de los ríos, lagos, lagunas, playas de mar y canteras.

TERCERA.- Los titulares de derechos mineros otorgados por el Ministerio Sectorial a partir de la expedición de la Ley de Minería vigente, para la obtención de la autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y

pétreos, en el plazo de sesenta días de expedida la presente ordenanza, presentarán a este organismo la solicitud de autorización municipal correspondiente, con todos los requisitos establecidos en esta Ordenanza y adicionalmente presentarán los siguientes:

- El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- Nombre o denominación del área de intervención;
- Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- Número de hectáreas mineras asignadas;
- Coordenadas en sistema de información datum WGS 84 o SIRGAS;
- Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Puerto Lopez;
- Designación del lugar en el que le harán las notificaciones al solicitante;
- Firma del peticionario o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- Licencia o ficha ambiental, según corresponda. otorgada por la Autoridad Ambiental.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y solicitará la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá al archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

La Coordinación de Áridos y Pétreos, con los expedientes que cumplan todos los requisitos, en el término de veinte días desde su recepción, emitirá la resolución motivada previa verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ordenanza, por la que se acepte o se niegue la solicitud de autorización para la explotación y tratamiento de materiales áridos y pétreos. La resolución deberá contener, los nombres y apellidos del peticionario, en tratándose de personas humanas, o la razón social de la persona jurídica y su representante legal; la denominación del área, su ubicación geográfica, con mención del lugar, parroquia, cantón y provincia; coordenadas de los vértices de la concesión, tiempo de duración de la misma y la superficie de explotación; y, las obligaciones del titular para con el Gobierno Municipal.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

CUARTA.- Los titulares de concesiones para explotar áridos y pétreos otorgadas por el Ministerio Sectorial, antes de la expedición de la vigente Ley de Minería, en el plazo de sesenta días contados a partir de implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, presentarán los siguientes documentos:

- El Título minero concedido por el ministerio sectorial;
- Consentimiento del concejo municipal concedido conforme al artículo 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal;
- Nombre o denominación del área de intervención;
- Ubicación del área señalando lugar, parroquia, cantón y provincia;
- Número de hectáreas mineras asignadas;
- Certificación de la autoridad minera de haber cumplido con las obligaciones económicas, técnicas, sociales y ambientales.
- Declaración juramentada, incluida en el texto de la solicitud, de no encontrarse inmerso dentro de las prohibiciones para contratar con la Municipalidad de Puerto Lopez;
- Designación del lugar en el que le deberá notificarse al solicitante;
- Firma del petitionerio o su representante o apoderado, según corresponda, su asesor técnico y del abogado Patrocinador; y,
- Licencia Ambiental otorgada por la Autoridad Ambiental competente.

Las solicitudes que no cumplan los requisitos señalados, no se admitirán al trámite. La Coordinación de Áridos y Pétreos hará conocer al solicitante, los defectos u omisiones de la solicitud y requerirá la subsanación dentro del término de diez días contados desde la fecha de la notificación; de no cumplirse con este requerimiento se sentará la razón pertinente y procederá el archivo definitivo del expediente y su eliminación del Catastro Minero Municipal.

Las solicitudes que cumplan los requisitos señalados, serán autorizadas por la Coordinación de Áridos y Pétreos sin más trámite, observando el principio de seguridad jurídica.

El plazo podrá prorrogarse por una sola vez has sesenta días, mediante resolución administrativa motivada de la máxima autoridad administrativa municipal.

QUINTA.- La Coordinación de Áridos y Pétreos o quien haga sus veces con apoyo de la Jefatura Ambiental Municipal o quien haga sus veces en un plazo no mayor a noventa (90) días desde la vigencia de la presente ordenanza, realizará el estudio para determinar las actuales concesiones que se encuentren ubicadas en áreas prohibidas y las actividades de explotación de materiales áridos

y pétreos no recomendables por cuanto no sea posible mitigar los impactos ambientales causados a los niveles técnicamente permisibles.

Los resultados del estudio serán puestos en conocimiento inmediato de los concesionarios para explotar materiales áridos y pétreos a fin de que enterados de la situación adopten las medidas de cierre de mina o corrijan las afectaciones ambientales.

Una vez implementada la competencia, la municipalidad de Puerto López adoptará las medidas que fueren pertinentes para el cierre de las minas o superen las afectaciones ambientales según corresponda.

SEXTA.- Los actuales concesionarios mineros que no tramiten la autorización municipal para explotar y procesar materiales áridos y pétreos, en los términos de la tercera o cuarta disposición transitoria de ésta Ordenanza y que no hubieren obtenido con anterioridad el consentimiento del Concejo Municipal conforme determinó el Art. 264 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, no podrán continuar desarrollando labores de explotación, sin que haya lugar a indemnización de naturaleza alguna.

La Coordinación de Áridos y Pétreos les concederá 30 días para que cierren y abandonen el área minera, si cumplidos los 30 días no abandonaren, la referida Coordinación expedirá la orden de desalojo, cuya ejecución corresponde a la Comisaría Municipal, con auxilio de la fuerza pública de ser el caso y la municipalidad de Puerto López procederá al cierre de la mina con cargo al concesionario, cuyos costos serán recuperados haciendo uso de la acción coactiva si fuere necesario.

Dentro de los siguientes ciento ochenta días contados a partir de la implementación de la competencia por parte del Consejo Nacional de Competencias, el Alcalde informará al concejo municipal sobre el cumplimiento de la presente disposición transitoria.

SÉPTIMA.- La administración municipal solicitará a la Autoridad Ambiental, los Estudios de Impacto Ambiental de las concesiones mineras existentes, a fin de verificar con los técnicos del GAD Municipal el fiel cumplimiento de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental, las observaciones serán comunicadas al Ministerio Sectorial a fin de que tome las medidas de control y cumplimiento necesarias hasta que el Consejo Nacional de Competencias implemente el ejercicio de la competencia desarrollada en los términos de la presente ordenanza.

OCTAVA.- Hasta que el gobierno municipal expida las normas técnicas aplicables al ejercicio de las actividades propias de la explotación de materiales áridos y pétreos, aplicará las reglas expedidas por el órgano rector en esta materia o la Agencia de Regulación y Control Minero, en lo que no se opongan a la presente ordenanza.

NOVENA.- Para la aplicación de la presente ordenanza, hasta tanto el cuerpo legislativo legisle la normativa correspondiente y en lo que no se oponga al ejercicio de la competencia, se considerará además la siguiente normativa: Resolución N° 003-INS-DIR-ARCOM-2011 la cual norma el procedimiento para la constitución de las servidumbres;

Guía Técnica para Informes de Producción de Minerales, contenida en la Resolución N° 10 publicada en el Registro Oficial N° 245 del 14 de mayo del 2014; el Reglamento Especial para la Explotación de Materiales Áridos y Pétreos; Resolución N° 002-INS-DIR.ARCOM.2011 que corresponde al Instructivo del Registro Minero de 21 de septiembre de 2011; Resolución N° 001-INS-DIR.ARCOM-2013, Instructivo para la Caracterización de Maquinaria y Equipos con Capacidades Limitadas de Carga y Producción para la Minería Artesanal; Normas para otorgar Concesiones Minerales, contenida en el Acuerdo Ministerial N° 149, publicado en el Registro Oficial N° 329 de 18 de mayo de 2001;y, demás normativa conexas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La administración municipal difundirá los contenidos de la presente ordenanza, por todos los medios de comunicación colectiva de Puerto López, a fin de que los actuales concesionarios, las ciudadanas y ciudadanos conozcan las obligaciones y derechos derivados de la presente ordenanza.

SEGUNDA.- Las regalías y tasas previstas en la presente ordenanza entrarán en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; en lo demás y siempre que no tenga relación con lo tributario, entrará en vigencia a partir de su publicación en el dominio web de la institución.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, en las sesiones ordinarias realizadas los días uno y dieciocho de junio del dos mil quince, en el orden respectivo.-

Puerto López, 18 de junio del 2015.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los dieciocho día del mes de junio del año dos mil quince, a las dieciocho horas con diez minutos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente reforma a la ordenanza al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil quince, a las dieciocho horas con quince minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y por cuanto a la presente reforma a la ordenanza se le ha dado el trámite legal correspondiente y está acorde con las disposiciones Constitucionales y Leyes de nuestra República, sanciono la presente Ordenanza Municipal, por Secretaría General cúmplase con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

Proveyó y sancionó la presente ordenanza, el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, el dieciocho de junio del dos mil quince.- LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ

Considerando:

Que, el Artículo 5 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, dispone: La autonomía política, administrativa y financiera de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución, comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios, en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes; al referirse a la autonomía financiera, manifiesta que es el derecho de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de recibir de manera directa, predecible, oportuna, automática y sin condiciones, los recursos que les corresponden de su participación en el Presupuesto General de Estado, así como en la capacidad de generar y administrar sus propios recursos, de acuerdo a lo dispuesto en la Constitución y la ley.

Que, el Artículo 55, del COOTAD manifiesta que, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley: literal e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras. De igual manera el Artículo 57 del mismo cuerpo legal manifiesta que son

atribuciones del Concejo Municipal.- literal c) Crear, modificar, exonerar o extinguir tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecute.

Que, el Artículo 568, del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización, manifiesta que las tasas serán reguladas mediante ordenanzas, cuya iniciativa es privativa del Alcalde Municipal o Metropolitano, tramitada y aprobada por el respectivo Concejo.

Que, con fecha 13 de enero del 2015, el Concejo Municipal del Cantón Puerto López, aprobó LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.

Que, según el informe técnico presentado por el señor Ing. Carlos Villacreses Rodríguez, en su calidad de Director de Planificación y Ordenamiento Territorial de este Gobierno Municipal, memorando N° 003-GADMCPL-DP-2016, de fecha 4 de enero del 2016, manifiesta que con el objeto de crear condiciones para adaptarnos al nuevo sistema de transferencia por el Modelo de Equidad Territorial que considera criterios sociodemográficos y de eficiencia institucional, pone en consideración la propuesta de incremento de servicios administrativos para fortalecer el esfuerzo fiscal que realiza el GAD para generar recursos propios.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 57, letra a) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD).

Expira:

LA ORDENANZA REFORMATORIA DEL ART. 5 DE LA ORDENANZA QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y RECAUDACIÓN DE LA TASA POR SERVICIOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS EN EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.

Art. 1.- Sustitúyase los numerales 4 y 5 (DEPARTAMENTO DE AVALUOS Y CATASTROS) artículo 5 de la Ordenanza materia de la presente reforma, específicamente en lo relacionado al Departamento de Avalúos y Catastro, por el siguiente:

4.- Por inspección a predios rurales, los siguientes valores: por inspección a solares rurales en la Parroquia Rural Salango USD \$ 20,00; y, en la Parroquia Rural Machalilla USD \$ 20,00.

5.- Por inspección el solares urbanos USD \$. 10,00.

La presente ordenanza entrara en vigencia a partir de su publicación en el dominio Web de la Municipalidad y en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza reformativa precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, en las sesiones ordinarias realizadas los días siete y catorce de enero del dos mil dieciséis, en el orden respectivo.-

Puerto López, 14 de enero del 2016.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dieciséis, a las quince horas con veinte minutos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza reformativa al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los catorce días del mes de enero del año dos mil dieciséis, a las quince horas con cincuenta minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y por cuanto a la presente ordenanza reformativa se le ha dado el trámite legal correspondiente y está acorde con las disposiciones Constitucionales y Leyes de nuestra República, sanciono la presente Ordenanza reformativa Municipal, por Secretaría General cúmplase con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

Proveyó y sancionó la presente ordenanza reformativa, el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, el catorce de enero del dos mil dieciséis.- LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ****Considerando:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 y el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, reconocen y garantizan a las personas, el derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado libre de contaminación en armonía con la naturaleza.

Que, el numeral 2 del artículo 17 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: “Facilitará la creación y el fortalecimiento de medios de comunicación públicos, privados y comunitarios, así como el acceso universal a las tecnologías de información y comunicación en especial para las personas y colectividad que carezcan de dicho acceso o lo tengan de forma limitada”;

Que, el Art. 240 de la Constitución de la República de Ecuador confiere a los Gobiernos Autónomos Descentralizados facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia...”;

Que, el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: “El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.

El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control, y regulación”;

Que, el numeral 15 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el derecho al trabajo se sustenta en el siguiente principio: “Se prohíbe la paralización de los servicios públicos de salud y saneamiento ambiental, educación, justicia, bomberos, seguridad social, energía eléctrica, agua potable y alcantarillado, producción hidrocarburífera, procesamiento, transporte y distribución de combustibles, transportación pública, correos y telecomunicaciones. La ley establecerá límites que aseguren el funcionamiento de dichos servicios”;

Que, el inciso final del artículo 11 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, señala:

Respecto del pago de tasas y contraprestaciones que por este concepto corresponda fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales o Distritales, en ejercicio de su facultad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo, se sujetarán de manera obligatoria a la política y normativa técnica que emita para el efecto el Ministerio rector de las telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información”.

Que, el artículo 104 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones antes mencionada, señala que los Gobiernos Autónomos Descentralizados en todos los niveles deberán contemplar las necesidades de uso y ocupación de bienes de dominio público que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y, sin perjuicio de cumplir con las normas técnicas y las políticas nacionales, deberán coordinar con dicha Agencia las acciones necesarias para garantizar el tendido e instalación de redes que soporten servicios de telecomunicaciones en un medio ambiente sano, libre de contaminación y protegiendo el patrimonio tanto natural como cultural. En el caso de instalaciones en bienes privados, las tasas que cobren los gobiernos autónomos descentralizados no podrán ser otras que las directamente vinculadas con el costo justificado del trámite de otorgamiento de los permisos de instalación o construcción. Los Gobiernos Autónomos descentralizados no podrán establecer tasas por el uso de espacio aéreo regional, provincial o municipal vinculadas a transmisiones de redes de radiocomunicación o frecuencias del espectro radioeléctrico.

Que, el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental, establece que: “Los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución Política de la República y a la presente Ley...”

Que, el Acuerdo Ministerial No. 061 del Ministerio de Ambiente, publicado en el Registro Oficial No. 316 del 4 de mayo de 2015, determina los lineamientos de categorización ambiental de toda actividad incluyendo el de la implantación de estaciones base celulares bajo la categoría II que corresponde a mínimo impacto ambiental.

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización establece la capacidad normativa de los concejos municipales para dictar normas de carácter general, a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones:

Que, el Art. 566 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización dispone que las municipalidades podrán aplicar tasas retributivas de servicios públicos siempre que su monto guarde relación con el costo de producción de dichos servicios y que sin embargo el monto de las tasas podrá ser inferior al costo, cuando se trate de servicios esenciales destinados a satisfacer necesidades colectivas de gran importancia para la comunidad.

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del 18 de septiembre de 2015, el Ministro de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información acuerda expedir políticas

respecto a las tasas y contraprestaciones que correspondan fijar a los Gobiernos Autónomos Descentralizados cantonales o distritales en ejercicio de su potestad de regulación de uso y gestión del suelo y del espacio aéreo en el despliegue o establecimiento de infraestructuras de telecomunicaciones señalando en su Artículo 1 que por permisos de instalación o construcción de infraestructura en espacios públicos o privados cobrarán hasta 10 salarios básicos unificados (SBU) por una sola vez.

Que, en virtud del artículo antes mencionado, el Ministerio de Telecomunicaciones señala que no se podrá cobrar valores por concepto de tasas u otros valores por conceptos diferentes a los contemplados en dicho artículo, incluyendo de manera ejemplificativa y no limitativa a torres, mástiles, y antenas.

Que, en virtud de lo anterior y en concordancia con la disposición derogatoria de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se hace necesario realizar cambios fundamentales, legales, económicos y técnicos a la Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del Espacio Público o la Vía Pública y el Espacio Aéreo Municipal, Suelo y Subsuelo, por la Colocación de Estructuras, Postes y Tendido de Redes pertenecientes a Personas Naturales O Jurídicas Privadas emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Puerto López, el día 16 de julio del año 2014 y publicada en el Registro Oficial No. 297 del 25 de julio del 2014, por lo que en uso de las facultades que le atribuye el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD:

Expide:

LA ORDENANZA SUSTITUTIVA QUE REGULA LA IMPLANTACION DE ESTACIONES BASE CELULAR, CENTRALES FIJAS Y DE RADIOCOMUNICACIONES EN EL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.

CAPÍTULO I

OBJETO, Y ÁMBITO

Art. 1.- Objeto y ámbito de aplicación.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular, controlar y sancionar por la implantación de infraestructura para la prestación del servicio móvil avanzado, centrales y radiocomunicaciones en el territorio del Gobierno Municipal del Cantón Puerto López. Se sujetarán a estas disposiciones, las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, públicas o privadas, en general que cuenten con sus respectivos títulos habilitantes emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

CAPITULO II

CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE IMPLANTACION

Art. 2.- Condiciones generales de implantación de infraestructura fija de soportes de estaciones base

celulares.- La implantación de infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado, cumplirá con el servicio de zonificación, uso y ocupación del suelo, y sus relaciones de compatibilidad con la ordenanza que reglamenta el uso del suelo, así como con las condiciones generales:

- a. Deberán integrarse al entorno circundante, adoptando las medidas de proporción y mimetización necesarias.
- b. Contar con la autorización emitida por la Dirección General de Aviación Civil para aquellos sitios que se encuentren cerca del cono de aproximación.
- c. Para la implantación dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP), Bosques Protectores (BP) o patrimonios Forestal del Estado (PFE), el prestador de servicio deberá contar con el pronunciamiento favorable emitido por el Ministerio del Ambiente;
- d. Se prohíbe su implantación en los monumentos históricos y en los bienes que pertenece al Patrimonio Nacional; y
- e. Se prohíbe la implantación en áreas arqueológicas no edificadas.

Art. 3.- Condiciones particulares de implantación de infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado.-

- a. En las zonas urbanas podrán implantarse infraestructuras de hasta 72 metros de altura, medidos desde la base y cuando se instalen en edificaciones ya construidas se deberá contar con la mencionada altura desde el nivel de acera;
- b. En las zonas rurales podrán implantarse infraestructuras de hasta 110 metros de altura medidos desde el nivel de suelo;
- c. En las fachadas de las construcciones, la infraestructura deberán ubicarse en las áreas sólidas e inaccesibles de la edificación, ajustándose a las características de la fachada y siempre que tengan dimensiones proporcionales a la misma, respetando los criterios de mimetización;
- d. En los edificios aterrizados, podrán implantarse las estructuras de soporte, únicamente sobre el volumen construido del nivel superior, previo a la justificación estructural de la edificación, y la forma de anclaje de estas estructuras fijas de soporte.
- e. Podrán implantarse pequeñas antenas sobre postes de alumbrado público, kioscos, columnas informativas, o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, previa autorización del propietario del elemento, y el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.
- f. La infraestructura deberán tener una distancia de separación del retiro frontal de conformidad con la normativa municipal vigente;

- g. Es responsabilidad del prestador, adoptar las medidas necesarias para reducir el impacto visual de las antenas;
- h. A pedido de los propietarios o residentes de cualquier predio colindante con la infraestructura fija, el prestador del servicio, deberá presentar los resultados del informe técnico de inspección de emisiones de radiación no ionizantes emitido por la ARCOTEL, conforme a lo establecido en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación no ionizante.

Art. 4.- Condiciones de implantación de cableado en edificio.-

- a. En edificios existentes que no cuentan con infraestructura para telecomunicaciones, los cables que para instalación de equipo demande, deberán tenderse por ductos, canaletas o tuberías adecuadas por espacios comunes del edificio o por zonas no visibles, en las fachadas de los edificios, hacia el espacio público, los cables deberán extenderse bajo canaletas de color similar al de la edificación o por la inserción de tubería adecuada para infraestructura de telecomunicaciones; y,
- b. En los proyectos de construcciones nuevas o de rehabilitación constructiva, el cableado se debe realizar a través de una tubería prevista exclusivamente para estructura de telecomunicaciones.

Art. 5.- Impactos visuales, paisajísticos y ambientales.- El área de infraestructura de las estructuras, deberá propender a lograr el menor tamaño de complejidad de la instalación y el menor impacto visual, procurando el adecuado mimetismo con el medio arquitectónico y con el paisaje.

Art. 6.- Señalización.- En el caso de que la ARCOTEL determine que se superan los límites de emisión de radiación no ionizante para la exposición poblacional y ocupacional en una estación base celular fija, la implantación de su correspondiente estructura de soporte deberá contar con la señalización de advertencia conforme se establece en el Reglamento de Protección de Emisiones de Radiación No Ionizante, además se exigirá el certificado de que no sobrepasen los límites de radiaciones no ionizante.

Art. 7.- Seguros de responsabilidad civil frente a terceros.- Por cada estación base celular, los prestadores del servicio deberán mantener vigente una póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros para garantizar todo riesgo, o siniestro que puedan ocurrir por sus instalaciones y que pudiera afectar a personas, medio ambiente, bienes públicos o privados. Se presentará una certificación de la póliza que podrá ser individual o colectiva, por hasta un monto de cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado y permanecerá vigente hasta que la infraestructura sea desmontada.

CAPÍTULO III

PERMISOS

Art. 8.- Permiso municipal de implantación.- Las personas naturales, empresas privadas y empresas públicas

deberán contar con el permiso de la Implantación de la infraestructura fija para la prestación del servicio móvil avanzado emitido por el GAD Municipal del Cantón Puerto López, a través de la Unidad correspondiente.

Para obtener el permiso de implantación se presentará en la Unidad correspondiente, una solicitud que indique el domicilio y el nombre del representante legal del prestador del servicio, acompañando los siguientes documentos:

1. Copia de la solicitud del uso de frecuencia y/o registro de la estación, emitido por la ARCOTEL;
2. Ingreso del trámite de autorización o licencia ambiental en el Ministerio del Ambiente o a la autoridad ambiental correspondiente;
3. Informe favorable de la Unidad de áreas históricas, o la Unidad Municipal correspondiente, para el caso de implantación en áreas históricas de edificaciones no patrimoniales;
4. Certificación de vigencia de la póliza de seguros de responsabilidad civil frente a terceros, durante el periodo de implantación de la estación;
5. Informe de línea de fábrica o su equivalente;
6. Informe técnico de un profesional particular, que garantice la estabilidad sísmica resistente de las estructuras de soporte y que las instalaciones no afectaran las estructuras de las edificaciones existentes;

Art. 9.- Cumplidos todos los requisitos, la Unidad respectiva del GAD Municipal correspondiente, tramitará el permiso de implantación de la infraestructura de base celular.

Art. 10.- El término para sustanciar el trámite de otorgamiento del permiso será de 15 días laborales, contados a partir de la entrega de toda la documentación establecida en la presente ordenanza.

Art. 11.- Las solicitudes ingresadas para la obtención del permiso de implantación se sujetarán al derecho de prelación, esto es, la primera persona natural o empresa privada que solicite el permiso y haya entregado toda la documentación establecida en la presente Ordenanza será la primera en ser atendida.

Art. 12.- La vigencia del permiso emitido por implantación de infraestructura de estación base celular se mantendrá durante el tiempo en que permanezca la estación implantada en el Cantón. El operador deberá notificar el desmontaje de la estación. El costo del permiso será por una sola vez conforme lo determina el Acuerdo Ministerial No. 041-2015 del MINTEL.

Art. 13.- Valorización.- El valor por la emisión del permiso de implantación y construcción por cada estación base celular fija en el Cantón será de 10 Salarios Básico

Unificados (SBU) por una sola vez conforme lo determina el MINTEL mediante Acuerdo Ministerial No. 041-2015.

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 14.- Infracciones y Sanciones.- Está terminantemente prohibida la implantación de infraestructura fija de estaciones base celular para la prestación del servicio móvil avanzado, que no cuente con el permiso de implantación.

Cualquier implantación irregular que sea detectada por inspección o a través de denuncia, será objeto de investigación y sanción según el caso.

Después del debido proceso, se impondrá una multa, equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados del trabajador en general del sector privado, al prestador o del Servicio que impida u obstruya la inspección a cualquier estación base celular fija que daba realizar un funcionario municipal habilitado.

La inspección será notificada al prestador del servicio en su domicilio, con al menos cinco días laborales de anticipación.

Si la instalación cuenta con el permiso de implantación correspondiente, pero incumple algunas de las disposiciones de la presente ordenanza, la autoridad municipal impondrá al prestador del Servicio una multa equivalente a cinco (5) salarios básicos unificados y procederá a notificar al titular en su domicilio, ordenando que se realicen los correctivos necesarios en el plazo de treinta (30) días, en caso de incumplimiento se revocará al permiso de implantación.

Si se produce algún accidente o siniestro no previsto que afecte a terceros que sea imputable al prestador del Servicio, se hará efectiva la póliza.

Art. 15.- Todas las denuncias, infracciones y sanciones serán procesadas por la Unidad Administrativa Municipal correspondiente, según el caso y a través de esta dependencia se encausará el proceso a otra instancia si el caso lo amerita.

Las obligaciones establecidas en la presente ordenanza no excluyen ni se oponen a aquellas contenidas en la legislación destinada a la defensa del consumidor, protección del ambiente y demás normativas relacionadas.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Esta Ordenanza a partir de su sanción tendrá inmediata aplicación dentro de la jurisdicción cantonal de Puerto López, quedando sin efecto y derogada La Ordenanza que Regula la Utilización u Ocupación del Espacio Público o la Vía Pública y el Espacio Aéreo Municipal, Suelo y Subsuelo, por la Colocación de Estructuras, Postes y Tendido de Redes pertenecientes a Personas Naturales o

Jurídicas Privadas emitida por el Concejo del Gobierno Autónomo Municipal del Cantón Puerto López, el día 16 de julio del año 2014 y publicada en el Registro Oficial No. 297 del 25 de julio del 2014, y que Regula todas las demás relacionadas con la presente ordenanza.

Segunda.- Toda estación base celular fija que se encuentren instalada y en funcionamiento podrá regularizarse hasta en un plazo máximo de 180 días contados a partir de la publicación de esta Ordenanza en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial y en el dominio web de la institución Municipal.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza reformativa precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, en las sesiones ordinarias realizadas los días catorce y veintinueve de enero del dos mil dieciséis, en el orden respectivo.-

Puerto López, 29 de enero del 2016.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con cinco minutos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza reformativa al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis, a las diecisiete horas, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización

Territorial, Autonomía y Descentralización y por cuanto a la presente ordenanza sustitutiva se le ha dado el trámite legal correspondiente y está acorde con las disposiciones Constitucionales y Leyes de nuestra República, sanciono la presente Ordenanza sustitutiva, por Secretaría General cúmplase con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

Proveyó y sancionó la presente ordenanza reformativa, el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.- LO CERTIFICO.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

**EL GOBIERNO AUTÓNOMO
DESCENTRALIZADO MUNICIPAL
DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ**

Considerando:

Que, en el preámbulo de la Constitución de la República, establece una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*.

Que, la Constitución de la República en su Artículo 1 establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de República y se gobierna de manera descentralizada.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD) establece como ámbito la organización político-administrativa del Estado ecuatoriano en el territorio: el régimen de los diferentes niveles de gobiernos autónomos descentralizados y los regímenes especiales, con el fin de garantizar su autonomía política, administrativa y financiera.

Que, los artículos 53 y 54 del Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización establecen que los Gobiernos Autónomos Descentralizados son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, administrativa y financiera que tiene entre sus funciones la promoción del desarrollo sustentable de su circunscripción territorial cantonal, para garantizar la realización del buen vivir a través de la implementación de políticas públicas cantonales en el marco de sus competencias constitucionales y legales.

Que, el Concejo Municipal en ejercicio de su facultad normativa, expidió la Ordenanza que Crea la Empresa Pública Municipal para la Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López, misma que fue publicada en el Registro Oficial segundo Suplemento N° 79 del 12 de septiembre del 2013.

El Concejo Municipal en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 240 de la Constitución de la República; artículo 57 literal a) y Artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

Expide:

**LA ORDENANZA PARA LA EXTINCIÓN Y
LIQUIDACIÓN DE LA EMPRESA PÚBLICA
MUNICIPAL DE ORGANIZACIÓN Y
FUNCIONAMIENTO DE LAS OBRAS TURÍSTICAS
DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.**

CAPITULO I

**DE LA EXTINCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE
LA EMPRESA PÚBLICA MUNICIPAL DE
ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO
DE LAS OBRAS TURÍSTICAS DEL
CANTÓN PUERTO LÓPEZ**

Art. 1.- Potestad para la Extinción y Liquidación de la Empresa Pública Municipal de Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López.- En razón que el Departamento de Turismo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, en ejercicio de sus funciones, asumirá la administración del Muelle Turístico con todas las actividades relacionadas al uso y funcionamiento, mismo que hasta la presente fecha ha sido administrada por la EPMOTPL.

Art. 2.- Se dispone la extinción y Liquidación de la Empresa Pública Municipal de Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López, publicada en el segundo suplemento del Registro Oficial N° 79 de fecha 12 de septiembre del 2013.

CAPITULO II

**DE LOS BIENES DE LA EMPRESA PÚBLICA
MUNICIPAL DE ORGANIZACIÓN
Y FUNCIONAMIENTO DE LAS OBRAS
TURÍSTICAS DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ**

Art.- 3.- De los bienes.- La Empresa Pública Municipal de Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López, deberá transferir a título gratuito al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, todo su patrimonio, tales como: bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporeales que los hayan adquirido a cualquier título; herencias, legados y donaciones realizadas a su favor; activos y pasivos, así como, los recursos que provengan de los ingresos

propios y de otro tipo de asignaciones; y de aquellos que se determinen en la ordenanza de creación de La Empresa Pública Municipal de Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López, a fin de que sean utilizados en el Departamento de Turismo de este GAD Municipal.

Art. 4.- De la implementación de los bienes y patrimonio.- Los bienes y patrimonio de La Empresa Pública Municipal de Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López, servirán para fortalecer el Departamento de Turismo que sustituirá en la administración a La Empresa Pública Municipal de Organizaciones y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López.

Art. 5.- Del inventario de los bienes.- La Dirección Administrativa conjuntamente con el Departamento de Bodega procederá a inventariar todos los bienes valorizados del dominio privado y de los afectados al servicio público que sean susceptibles de valorización, los cuales serán ingresados a la Municipalidad a través de la Bodega Municipal, quien deberá constatar los bienes que se entregan a la Municipalidad y remitir copia de este informe a la Dirección Financiera para el registro contable respectivo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Normas Supletorias.- En todo cuanto no se encuentre contemplado en esta ordenanza se estará a lo dispuesto en el Código Orgánico de Organización Territorial Autonomía y Descentralización; Ley Orgánica de Empresas Públicas y demás leyes conexas que sean aplicables y no se contrapongan.

SEGUNDA.- Del Personal.- En caso que exista personal de carrera bajo la dependencia de La Empresa Pública Municipal de Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López, estos pasarán a formar parte del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, a excepción del personal contratado para cuyo caso deberá darse por terminados los respectivos contratos de conformidad con los procedimientos establecidos en la Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA.- Derogase todas las disposiciones que se opongan a esta Ordenanza y que le sean contrarias; y, todas las resoluciones y disposiciones que sobre La Empresa Pública Municipal de Organización y Funcionamiento de las Obras Turísticas del Cantón Puerto López se hubieren aprobado anteriormente.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el dominio Web de la institución, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y firmada en la sala de sesiones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto

López, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN.- Certifico que la ordenanza precedente fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, en las sesiones ordinarias realizadas los días siete y veintinueve de enero del dos mil dieciséis, en el orden respectivo.-

Puerto López, 29 de enero del 2016.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

SECRETARÍA GENERAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis, a las dieciséis horas con diez minutos, de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, remito el original y copias de la presente ordenanza reformativa al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

ALCALDÍA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO LÓPEZ.- En la ciudad de Puerto López, a los veintinueve días del mes de enero del año dos mil dieciséis, a las diecisiete horas con quince minutos, de conformidad con lo establecido en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y por cuanto a la presente ordenanza reformativa se le ha dado el trámite legal correspondiente y está acorde con las disposiciones Constitucionales y Leyes de nuestra República, sanciono la presente Ordenanza reformativa Municipal, por Secretaría General cúmplase con lo previsto en el artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

f.) Sr. Miguel Ecuador Plúa Murillo, Alcalde del GAD Municipal del Cantón Puerto López.

Proveyó y sancionó la presente ordenanza reformativa, el señor Miguel Ecuador Plúa Murillo, en su condición de Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto López, el veintinueve de enero del dos mil dieciséis.- LO CERTIFICO.-

f.) Ab. Eckell Wilbert Fienco Baque, Secretario General del GAD Municipal del Cantón Puerto López.



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

120 años de servicio al país





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**



REGISTRO OFICIAL®
ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR
Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

El Instituto Ecuatoriano de Propiedad Intelectual (IEPI) otorga Derecho de Marca y de Autor al Registro Oficial

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL
DIRECCIÓN NACIONAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Número de resolución: IEPI_2015_RS_006068

Trámite No. IEPI-2015-17396 de registro del signo: **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**

INSTITUTO ECUATORIANO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL. Dirección Nacional de Propiedad Industrial.- Quito, a 13 de octubre de 2015 a las 10h18.- VISTOS: La solicitud No. IEPI-2015-17396 presentada por **Corte Constitucional Del Ecuador** el 20 de mayo de 2015, publicada en la Gaceta de la Propiedad Intelectual No. 605, para el registro del signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**, que protegerá los productos de la clase 16, especificados en la solicitud.

Que el término para presentar oposiciones venció el 15 de septiembre de 2015, sin que ninguna persona haya ejercido este derecho hasta dicha fecha.

Que de conformidad con el artículo No. 150 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina en concordancia con el artículo 211 de la Ley de Propiedad Intelectual, la Dirección Nacional de Propiedad Industrial debe realizar el examen de registrabilidad para otorgar o denegar una solicitud de un signo.

Realizada la búsqueda de anterioridades en el archivo y base de datos de esta Dirección no se desprende registro alguno sobre un signo semejante o igual al solicitado, de manera que no existe impedimento legal para conceder el signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**.

Que, la solicitud no incurre en las prohibiciones contenidas en el artículo 135 de la decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 195 de la Ley de Propiedad Intelectual, ni las prohibiciones relativas establecidas en el artículo 136 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en concordancia con el artículo 196 de la Ley de Propiedad Intelectual; y,

Por estas consideraciones en ejercicio de la facultad que le confiere el literal b) del Art. 359 de la Ley de Propiedad Intelectual a la Unidad de Gestión de Signos Distintivos.

RESUELVE:

CONCEDER el registro del signo **REGISTRO OFICIAL ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR + LOGOTIPO**, a favor de **Corte Constitucional Del Ecuador**, que protegerá los productos de la Clase Internacional N° 16, especificados en la solicitud. Procedase a la emisión del respectivo título, para su inscripción y registro en el Protocolo. **Notifíquese.**

Digitally signed by ANGEL OSWALDO VELASQUEZ SANCHEZ
Date: 2015.10.13 10:28:11 COT

Angel Velasquez Sanchez
EXPERTO PRINCIPAL EN SIGNOS DISTINTIVOS

CNC
IEPI-2015-17396

Quito / Oficina matriz: Av. República 398 y Diego de Almagro, Edificio FORUM 200 Pte. Vll. Pto. 3.3.5.5. B. Telf: (003) 64-2624371, 64-2624372, 64-2624373, 64-2624374, 64-2624375, 64-2624376, 64-2624377, 64-2624378, 64-2624379, 64-2624380, 64-2624381, 64-2624382, 64-2624383, 64-2624384, 64-2624385, 64-2624386, 64-2624387, 64-2624388, 64-2624389, 64-2624390, 64-2624391, 64-2624392, 64-2624393, 64-2624394, 64-2624395, 64-2624396, 64-2624397, 64-2624398, 64-2624399, 64-2624400, 64-2624401, 64-2624402, 64-2624403, 64-2624404, 64-2624405, 64-2624406, 64-2624407, 64-2624408, 64-2624409, 64-2624410, 64-2624411, 64-2624412, 64-2624413, 64-2624414, 64-2624415, 64-2624416, 64-2624417, 64-2624418, 64-2624419, 64-2624420, 64-2624421, 64-2624422, 64-2624423, 64-2624424, 64-2624425, 64-2624426, 64-2624427, 64-2624428, 64-2624429, 64-2624430, 64-2624431, 64-2624432, 64-2624433, 64-2624434, 64-2624435, 64-2624436, 64-2624437, 64-2624438, 64-2624439, 64-2624440, 64-2624441, 64-2624442, 64-2624443, 64-2624444, 64-2624445, 64-2624446, 64-2624447, 64-2624448, 64-2624449, 64-2624450, 64-2624451, 64-2624452, 64-2624453, 64-2624454, 64-2624455, 64-2624456, 64-2624457, 64-2624458, 64-2624459, 64-2624460, 64-2624461, 64-2624462, 64-2624463, 64-2624464, 64-2624465, 64-2624466, 64-2624467, 64-2624468, 64-2624469, 64-2624470, 64-2624471, 64-2624472, 64-2624473, 64-2624474, 64-2624475, 64-2624476, 64-2624477, 64-2624478, 64-2624479, 64-2624480, 64-2624481, 64-2624482, 64-2624483, 64-2624484, 64-2624485, 64-2624486, 64-2624487, 64-2624488, 64-2624489, 64-2624490, 64-2624491, 64-2624492, 64-2624493, 64-2624494, 64-2624495, 64-2624496, 64-2624497, 64-2624498, 64-2624499, 64-2624500, 64-2624501, 64-2624502, 64-2624503, 64-2624504, 64-2624505, 64-2624506, 64-2624507, 64-2624508, 64-2624509, 64-2624510, 64-2624511, 64-2624512, 64-2624513, 64-2624514, 64-2624515, 64-2624516, 64-2624517, 64-2624518, 64-2624519, 64-2624520, 64-2624521, 64-2624522, 64-2624523, 64-2624524, 64-2624525, 64-2624526, 64-2624527, 64-2624528, 64-2624529, 64-2624530, 64-2624531, 64-2624532, 64-2624533, 64-2624534, 64-2624535, 64-2624536, 64-2624537, 64-2624538, 64-2624539, 64-2624540, 64-2624541, 64-2624542, 64-2624543, 64-2624544, 64-2624545, 64-2624546, 64-2624547, 64-2624548, 64-2624549, 64-2624550, 64-2624551, 64-2624552, 64-2624553, 64-2624554, 64-2624555, 64-2624556, 64-2624557, 64-2624558, 64-2624559, 64-2624560, 64-2624561, 64-2624562, 64-2624563, 64-2624564, 64-2624565, 64-2624566, 64-2624567, 64-2624568, 64-2624569, 64-2624570, 64-2624571, 64-2624572, 64-2624573, 64-2624574, 64-2624575, 64-2624576, 64-2624577, 64-2624578, 64-2624579, 64-2624580, 64-2624581, 64-2624582, 64-2624583, 64-2624584, 64-2624585, 64-2624586, 64-2624587, 64-2624588, 64-2624589, 64-2624590, 64-2624591, 64-2624592, 64-2624593, 64-2624594, 64-2624595, 64-2624596, 64-2624597, 64-2624598, 64-2624599, 64-2624600, 64-2624601, 64-2624602, 64-2624603, 64-2624604, 64-2624605, 64-2624606, 64-2624607, 64-2624608, 64-2624609, 64-2624610, 64-2624611, 64-2624612, 64-2624613, 64-2624614, 64-2624615, 64-2624616, 64-2624617, 64-2624618, 64-2624619, 64-2624620, 64-2624621, 64-2624622, 64-2624623, 64-2624624, 64-2624625, 64-2624626, 64-2624627, 64-2624628, 64-2624629, 64-2624630, 64-2624631, 64-2624632, 64-2624633, 64-2624634, 64-2624635, 64-2624636, 64-2624637, 64-2624638, 64-2624639, 64-2624640, 64-2624641, 64-2624642, 64-2624643, 64-2624644, 64-2624645, 64-2624646, 64-2624647, 64-2624648, 64-2624649, 64-2624650, 64-2624651, 64-2624652, 64-2624653, 64-2624654, 64-2624655, 64-2624656, 64-2624657, 64-2624658, 64-2624659, 64-2624660, 64-2624661, 64-2624662, 64-2624663, 64-2624664, 64-2624665, 64-2624666, 64-2624667, 64-2624668, 64-2624669, 64-2624670, 64-2624671, 64-2624672, 64-2624673, 64-2624674, 64-2624675, 64-2624676, 64-2624677, 64-2624678, 64-2624679, 64-2624680, 64-2624681, 64-2624682, 64-2624683, 64-2624684, 64-2624685, 64-2624686, 64-2624687, 64-2624688, 64-2624689, 64-2624690, 64-2624691, 64-2624692, 64-2624693, 64-2624694, 64-2624695, 64-2624696, 64-2624697, 64-2624698, 64-2624699, 64-2624700, 64-2624701, 64-2624702, 64-2624703, 64-2624704, 64-2624705, 64-2624706, 64-2624707, 64-2624708, 64-2624709, 64-2624710, 64-2624711, 64-2624712, 64-2624713, 64-2624714, 64-2624715, 64-2624716, 64-2624717, 64-2624718, 64-2624719, 64-2624720, 64-2624721, 64-2624722, 64-2624723, 64-2624724, 64-2624725, 64-2624726, 64-2624727, 64-2624728, 64-2624729, 64-2624730, 64-2624731, 64-2624732, 64-2624733, 64-2624734, 64-2624735, 64-2624736, 64-2624737, 64-2624738, 64-2624739, 64-2624740, 64-2624741, 64-2624742, 64-2624743, 64-2624744, 64-2624745, 64-2624746, 64-2624747, 64-2624748, 64-2624749, 64-2624750, 64-2624751, 64-2624752, 64-2624753, 64-2624754, 64-2624755, 64-2624756, 64-2624757, 64-2624758, 64-2624759, 64-2624760, 64-2624761, 64-2624762, 64-2624763, 64-2624764, 64-2624765, 64-2624766, 64-2624767, 64-2624768, 64-2624769, 64-2624770, 64-2624771, 64-2624772, 64-2624773, 64-2624774, 64-2624775, 64-2624776, 64-2624777, 64-2624778, 64-2624779, 64-2624780, 64-2624781, 64-2624782, 64-2624783, 64-2624784, 64-2624785, 64-2624786, 64-2624787, 64-2624788, 64-2624789, 64-2624790, 64-2624791, 64-2624792, 64-2624793, 64-2624794, 64-2624795, 64-2624796, 64-2624797, 64-2624798, 64-2624799, 64-2624800, 64-2624801, 64-2624802, 64-2624803, 64-2624804, 64-2624805, 64-2624806, 64-2624807, 64-2624808, 64-2624809, 64-2624810, 64-2624811, 64-2624812, 64-2624813, 64-2624814, 64-2624815, 64-2624816, 64-2624817, 64-2624818, 64-2624819, 64-2624820, 64-2624821, 64-2624822, 64-2624823, 64-2624824, 64-2624825, 64-2624826, 64-2624827, 64-2624828, 64-2624829, 64-2624830, 64-2624831, 64-2624832, 64-2624833, 64-2624834, 64-2624835, 64-2624836, 64-2624837, 64-2624838, 64-2624839, 64-2624840, 64-2624841, 64-2624842, 64-2624843, 64-2624844, 64-2624845, 64-2624846, 64-2624847, 64-2624848, 64-2624849, 64-2624850, 64-2624851, 64-2624852, 64-2624853, 64-2624854, 64-2624855, 64-2624856, 64-2624857, 64-2624858, 64-2624859, 64-2624860, 64-2624861, 64-2624862, 64-2624863, 64-2624864, 64-2624865, 64-2624866, 64-2624867, 64-2624868, 64-2624869, 64-2624870, 64-2624871, 64-2624872, 64-2624873, 64-2624874, 64-2624875, 64-2624876, 64-2624877, 64-2624878, 64-2624879, 64-2624880, 64-2624881, 64-2624882, 64-2624883, 64-2624884, 64-2624885, 64-2624886, 64-2624887, 64-2624888, 64-2624889, 64-2624890, 64-2624891, 64-2624892, 64-2624893, 64-2624894, 64-2624895, 64-2624896, 64-2624897, 64-2624898, 64-2624899, 64-2624900, 64-2624901, 64-2624902, 64-2624903, 64-2624904, 64-2624905, 64-2624906, 64-2624907, 64-2624908, 64-2624909, 64-2624910, 64-2624911, 64-2624912, 64-2624913, 64-2624914, 64-2624915, 64-2624916, 64-2624917, 64-2624918, 64-2624919, 64-2624920, 64-2624921, 64-2624922, 64-2624923, 64-2624924, 64-2624925, 64-2624926, 64-2624927, 64-2624928, 64-2624929, 64-2624930, 64-2624931, 64-2624932, 64-2624933, 64-2624934, 64-2624935, 64-2624936, 64-2624937, 64-2624938, 64-2624939, 64-2624940, 64-2624941, 64-2624942, 64-2624943, 64-2624944, 64-2624945, 64-2624946, 64-2624947, 64-2624948, 64-2624949, 64-2624950, 64-2624951, 64-2624952, 64-2624953, 64-2624954, 64-2624955, 64-2624956, 64-2624957, 64-2624958, 64-2624959, 64-2624960, 64-2624961, 64-2624962, 64-2624963, 64-2624964, 64-2624965, 64-2624966, 64-2624967, 64-2624968, 64-2624969, 64-2624970, 64-2624971, 64-2624972, 64-2624973, 64-2624974, 64-2624975, 64-2624976, 64-2624977, 64-2624978, 64-2624979, 64-2624980, 64-2624981, 64-2624982, 64-2624983, 64-2624984, 64-2624985, 64-2624986, 64-2624987, 64-2624988, 64-2624989, 64-2624990, 64-2624991, 64-2624992, 64-2624993, 64-2624994, 64-2624995, 64-2624996, 64-2624997, 64-2624998, 64-2624999, 64-2625000, 64-2625001, 64-2625002, 64-2625003, 64-2625004, 64-2625005, 64-2625006, 64-2625007, 64-2625008, 64-2625009, 64-2625010, 64-2625011, 64-2625012, 64-2625013, 64-2625014, 64-2625015, 64-2625016, 64-2625017, 64-2625018, 64-2625019, 64-2625020, 64-2625021, 64-2625022, 64-2625023, 64-2625024, 64-2625025, 64-2625026, 64-2625027, 64-2625028, 64-2625029, 64-2625030, 64-2625031, 64-2625032, 64-2625033, 64-2625034, 64-2625035, 64-2625036, 64-2625037, 64-2625038, 64-2625039, 64-2625040, 64-2625041, 64-2625042, 64-2625043, 64-2625044, 64-2625045, 64-2625046, 64-2625047, 64-2625048, 64-2625049, 64-2625050, 64-2625051, 64-2625052, 64-2625053, 64-2625054, 64-2625055, 64-2625056, 64-2625057, 64-2625058, 64-2625059, 64-2625060, 64-2625061, 64-2625062, 64-2625063, 64-2625064, 64-2625065, 64-2625066, 64-2625067, 64-2625068, 64-2625069, 64-2625070, 64-2625071, 64-2625072, 64-2625073, 64-2625074, 64-2625075, 64-2625076, 64-2625077, 64-2625078, 64-2625079, 64-2625080, 64-2625081, 64-2625082, 64-2625083, 64-2625084, 64-2625085, 64-2625086, 64-2625087, 64-2625088, 64-2625089, 64-2625090, 64-2625091, 64-2625092, 64-2625093, 64-2625094, 64-2625095, 64-2625096, 64-2625097, 64-2625098, 64-2625099, 64-2625100, 64-2625101, 64-2625102, 64-2625103, 64-2625104, 64-2625105, 64-2625106, 64-2625107, 64-2625108, 64-2625109, 64-2625110, 64-2625111, 64-2625112, 64-2625113, 64-2625114, 64-2625115, 64-2625116, 64-2625117, 64-2625118, 64-2625119, 64-2625120, 64-2625121, 64-2625122, 64-2625123, 64-2625124, 64-2625125, 64-2625126, 64-2625127, 64-2625128, 64-2625129, 64-2625130, 64-2625131, 64-2625132, 64-2625133, 64-2625134, 64-2625135, 64-2625136, 64-2625137, 64-2625138, 64-2625139, 64-2625140, 64-2625141, 64-2625142, 64-2625143, 64-2625144, 64-2625145, 64-2625146, 64-2625147, 64-2625148, 64-2625149, 64-2625150, 64-2625151, 64-2625152, 64-2625153, 64-2625154, 64-2625155, 64-2625156, 64-2625157, 64-2625158, 64-2625159, 64-2625160, 64-2625161, 64-2625162, 64-2625163, 64-2625164, 64-2625165, 64-2625166, 64-2625167, 64-2625168, 64-2625169, 64-2625170, 64-2625171, 64-2625172, 64-2625173, 64-2625174, 64-2625175, 64-2625176, 64-2625177, 64-2625178, 64-2625179, 64-2625180, 64-2625181, 64-2625182, 64-2625183, 64-2625184, 64-2625185, 64-2625186, 64-2625187, 64-2625188, 64-2625189, 64-2625190, 64-2625191, 64-2625192, 64-2625193, 64-2625194, 64-2625195, 64-2625196, 64-2625197, 64-2625198, 64-2625199, 64-2625200, 64-2625201, 64-2625202, 64-2625203, 64-2625204, 64-2625205, 64-2625206, 64-2625207, 64-2625208, 64-2625209, 64-2625210, 64-2625211, 64-2625212, 64-2625213, 64-2625214, 64-2625215, 64-2625216, 64-2625217, 64-2625218, 64-2625219, 64-2625220, 64-2625221, 64-2625222, 64-2625223, 64-2625224, 64-2625225, 64-2625226, 64-2625227, 64-2625228, 64-2625229, 64-2625230, 64-2625231, 64-2625232, 64-2625233, 64-2625234, 64-2625235, 64-2625236, 64-2625237, 64-2625238, 64-2625239, 64-2625240, 64-2625241, 64-2625242, 64-2625243, 64-2625244, 64-2625245, 64-2625246, 64-2625247, 64-2625248, 64-2625249, 64-2625250, 64-2625251, 64-2625252, 64-2625253, 64-2625254, 64-2625255, 64-2625256, 64-2625257, 64-2625258, 64-2625259, 64-2625260, 64-2625261, 64-2625262, 64-2625263, 64-2625264, 64-2625265, 64-2625266, 64-2625267, 64-2625268, 64-2625269, 64-2625270, 64-2625271, 64-2625272, 64-2625273, 64-2625274, 64-2625275, 64-2625276, 64-2625277, 64-2625278, 64-2625279, 64-2625280, 64-2625281, 64-2625282, 64-2625283, 64-2625284, 64-2625285, 64-2625286, 64-2625287, 64-2625288, 6